



Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	017 - 2012 - 00510 - 00	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACION.	GILMA RODRIGUEZ DE MORALES	Traslado Recurso Apelación de Autos Art. 326 C.G.P.	16/11/2022	18/11/2022
2	036 - 2014 - 00519 - 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	GRUPO EMPRESARIAL PURPURA SAS	GRACIELA PERUCHO DELGADO	Traslado Recurso Apelación de Autos Art. 326 C.G.P.	16/11/2022	18/11/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 2022-11-15 A LA HORA DE LAS
08:00 A.M.

LORENA BEATRIZ MANJARRES VERA
SECRETARIO(A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-30 piso 5

Edificio Jaramillo Montoya

Email: j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Agosto once de dos mil veintidós

Rad. No. 1100131030 036-**2014-00519** 00

Se encuentra la presente actuación al despacho para resolver el incidente de nulidad constitucional interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

Argumenta el apoderado de los demandados que el demandante como cesionario de los créditos que se reclaman en la demanda y como destinatario operativo de la Ley 546 de 1999, artículo 42, ha desatendido el mandato de la citada Ley en materia relacionada con la reestructuración de la deuda, que no realizó, el cual es un requisito de procedibilidad exigido para la ejecución del título valor, que trae como consecuencia que la obligación no sea exigible, añadiendo que sin la reestructuración no son exigibles los créditos de vivienda pactados antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, en salvaguarda de normas de orden Constitucional como lo es el derecho fundamental al debido proceso, lo que ordena la no continuación del proceso de la referencia.

Dentro del término de traslado la parte demandante señaló, que no debe prosperar la nulidad constitucional impetrada por el togado de los demandados, toda vez que el proceso anterior terminó por pago de las cuotas en mora en el mes de junio de 1999, es decir al 31 de diciembre de ese mismo año se encontraban al día por el pago de la mora y posteriormente los demandados en el año 2000 siguieron cancelando las cuotas del crédito adquirido, concluyendo que no es aplicable la ley 546 de 1999 ni la SU 813 de 2007, al no ser un crédito otorgado con la finalidad de obtener vivienda, exponiendo que fue una obligación independiente comercial entre el acreedor hipotecario y los deudores.

Para resolver, en relación con la reestructuración prevista en la Ley 546 de 1999, en tratándose de procesos ejecutivos en los que se pretende cobrar créditos otorgados antes del 31 de diciembre de 1999, para la adquisición de vivienda, en UPAC e incluso en pesos con capitalización de intereses, que no ha sido reestructurada en los términos de la Ley 546 de 1999, es deber del Juez atender la solicitud del deudor tendiente a que se cumpla esta exigencia, pues tal olvido resta exigibilidad a la obligación.

Ciertamente, sobre el tema ha expresado la Corte Suprema en Sala de Casación Civil, "que la citada reestructuración es obligación de las entidades crediticias, a efectos de ajustar la deuda a las reales capacidades económicas de los obligados, cuestión exigible a los cesionarios si se tiene en cuenta que aquéllos reemplazan en todo al cedente. Esta Corporación en casos de contornos similares, ha sido coherente en predicar la imposibilidad de continuar con una ejecución cuando no se encuentra acreditada la reestructuración del crédito" (CSJ STC, 31 oct. 2013, rad. 02499-00; reiterado en CSJ STC, 20 may. 2013, rad. 00914-00; 22 jun. 2012, rad. 00884-01; 19 sep. 2012, rad. 00294-01; y 13 feb. 2014, rad. 2013-0645-01, entre otros).

No debe dejarse de lado que el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, estableció el derecho a la reestructuración en favor de los deudores de acreencias hipotecarias para la adquisición de vivienda otorgados inicialmente mediante UPAC, el cual obliga convenir el pago acorde con la realidad financiera de los afectados.

Las particularidades acerca de la realización del acuerdo de reestructuración, corresponde efectuarlos directamente al demandante y a los deudores, o en su defecto por aquél, siendo éstos y no el Juez, quienes deben evaluar los criterios de viabilidad de la deuda y la situación económica actual de los deudores, para así dar paso a establecer nuevas condiciones en cuanto al monto adeudado, plazo, modalidad de amortización y tasa de interés, etc.

Por esa razón la medida no resulta discrecional para el acreedor, mucho menos renunciante por los deudores, en razón de su importancia constitucional. De ese modo, el propósito de diferir el saldo según las reales posibilidades financieras de la parte demandada, de acuerdo con sus circunstancias concretas, persigue evitar la pérdida de su vivienda, de ahí que la reestructuración para esa clase de acciones ejecutivas, integre el título complejo y su ausencia impida adelantar el cobro. (CSJ ATC2421, 25 abr. 2016, rad. 2015-02667-01).

Si tal falencia no es advertida al momento de librar mandamiento de pago, el precedente exige un pronunciamiento del Juez a petición de parte o por vía del examen oficioso de los documentos representativos del crédito cobrado, aún en segunda instancia, por tratarse de un tema relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que lleva inmerso el derecho a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema.

Pasar por alto tal proceder, sería desconocer los efectos protectores de la Ley de Vivienda, por lo que poner fin a un proceso hipotecario sin que medie pago, sólo constituye un paso para normalizar la situación del deudor, que se complementaría, indiscutiblemente, con la posibilidad cierta de revisar entre acreedor y deudor como se diferirían los saldos pendientes.

Bajo este entendido, al analizar el Juez de Ejecución si con la acción hipotecaria se adelantan cobros, cuyos deudores fueron beneficiados con la tregua que les confirió la Ley 546 de 1999 mediante el cese de la ejecución, sin satisfacerse a cabalidad cada uno los condicionamientos que habilitaban ese posterior reclamo ejecutivo de la entidad financiera, se desvirtúa el propósito de dicha regulación.

Esto por cuanto en estos especiales casos, a diferencia de cualquier acción ejecutiva, no se trata de verificar el incumplimiento de una obligación en los plazos inicialmente pactados, conforme aparece en el título, sino la materialización de la imposibilidad para los demandados de solucionar un crédito con el cual buscaron, antes que incrementar su patrimonio, remediar una necesidad básica de orden superior – tener vivienda propia-. Por esto, es labor del Juez examinar si quien está en riesgo de perder su vivienda contó con la oportunidad de replantear las condiciones de pago, mediante la reestructuración del crédito, máxime en aquellos casos en que se cuestiona, directa o indirectamente, la suficiencia del título base de recaudo. (CSJ STC, 3 jul. 2014, rad. 2014-01326-00; reiterada el 7 abr. 2015, rad. 2015-00601-00; y STC8059, 25 jun. 2015, rad. 2015-00683-01).

Acorde con lo anterior frente a la existencia de cesionarios del crédito, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia, ha precisado que:

54

«En efecto, la citada reestructuración es obligación de las entidades crediticias, a efectos de ajustar la deuda a las reales capacidades económicas de los obligados, cuestión exigible a los cesionarios si se tiene en cuenta que aquéllos reemplazan en todo al cedente. Esta Corporación en casos de contornos similares, ha sido coherente en predicar la imposibilidad de continuar con una ejecución cuando no se encuentra acreditada la reestructuración del crédito» (CJS STC, 31 oct. 2013, rad. 02499-00; reiterado en CSJ STC, 20 may. 2013, rad. 00914-00; 22 jun. 2012, rad. 00884-01; 19 sep. 2012, rad. 00294-01; y 13 feb. 2014, rad. 2013-0645-01, entre otros).

Ahora, adviértase que también fue modificada por la Corte Suprema de Justicia, aquella postura en la que aquellos procesos ejecutivos hipotecarios con créditos bajo el sistema UPAC y que no hubieran sido reestructurados, pero que contaban con embargos de remanentes o cobros coactivos vigentes, no podían terminarse (CSJ STC4779-2019 del 30 octubre 2019, STC 474-2020, STC3010-2020, STC 1776-2021, STC 5248-2021) al adoptar una única posición:

"No puede, bajo ningún derrotero, estimarse demostrada la "incapacidad económica" del extremo allí demandado por la sola presencia del aludido "embargo coactivo", pues, como se anotó en precedencia, esa mera circunstancia no sirve para certificar ese supuesto.

Ello es inadmisibile, por cuanto acarrea la violación del derecho al debido proceso del accionado, consagrado constitucionalmente (art. 29 CN), al permitir la intromisión, en el juicio, de reglas probatorias no previstas ni preestablecidas por el legislador, sino obtenidas de la imaginación del juez, al ubicar a la parte débil en la relación crediticia en un visible estado de indefensión.

El objetivo de la "reestructuración" consiste en la posibilidad de que los deudores concierten con el ente financiero o quien lo represente, la modalidad de pago de la acreencia de acuerdo a su actual capacidad económica»

Así las cosas, el deber del Juez es revisar si junto con el título base de recaudo la parte demandante acreditó la reestructuración del crédito, puesto que esos documentos conforman "un título ejecutivo complejo", la ausencia de alguno de estos no permite continuar con la ejecución, como sucede en el caso de autos.

Por lo anterior, se declarará la nulidad de todo lo actuado por ausencia del requisito de reestructuración del crédito, y en consecuencia se decreta la terminación del proceso por ministerio de la Ley.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá,**

RESUELVE

- 1. DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 08 de mayo de 2015, inclusive (mandamiento de pago), por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

2. **DECRETAR** la **TERMINACION DEL PRESENTE PROCESO** por ministerio de la Ley.
3. **DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo, **COMUNICANDO** para tal efecto a quien corresponda.

NOTIFÍQUESE,

GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ



**JUZGADO CUARTO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ**

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. 46 fijado hoy 12 de agosto 2022 a las 08:00
AM



Lorena Beatriz Manjarres Vera

17

18

—

La Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá informa que se dio cumplimiento al auto de fecha DD / MM / AAAA realizando las siguientes gestiones:

	Código Oficio o DJ04	Fecha Elaboración	Profesional que firma	Trámite a cargo	
				Oficina A	Parte
Comunicaciones		DD / MM / AAAA	P. Univ. Grado ___	DD / MM / AAAA	DD / MM / AAAA
		DD / MM / AAAA	P. Univ. Grado ___	DD / MM / AAAA	DD / MM / AAAA
		DD / MM / AAAA	P. Univ. Grado ___	DD / MM / AAAA	DD / MM / AAAA
		DD / MM / AAAA	P. Univ. Grado ___	DD / MM / AAAA	DD / MM / AAAA
		DD / MM / AAAA	P. Univ. Grado ___	DD / MM / AAAA	DD / MM / AAAA
		DD / MM / AAAA	P. Univ. Grado ___	DD / MM / AAAA	DD / MM / AAAA
		DD / MM / AAAA	P. Univ. Grado ___	DD / MM / AAAA	DD / MM / AAAA
		DD / MM / AAAA	P. Univ. Grado ___	DD / MM / AAAA	DD / MM / AAAA
		DD / MM / AAAA	P. Univ. Grado ___	DD / MM / AAAA	DD / MM / AAAA
		DD / MM / AAAA	P. Univ. Grado ___	DD / MM / AAAA	DD / MM / AAAA
OBSERVACIONES					

SEÑORA:
JUEZ 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

Email: gdofeiecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

REF: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL 2014-51901.
DEMANDANTE: GRUPO EMPRESARIAL PURPURA S.A.S.
DEMANDADO: VICENTE FANDIÑO SEPULVEDA Y OTRA.

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN PROVIDENCIA 11 DE AGOSTO 2022 TERMINA PROCESO.

ANA MARÍA TORRES DÍAZ, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderada de la parte actora GRUPO EMPRESARIAL PURPURA S.A.S dentro del proceso de la referencia, a la señora juez con el debido respeto manifiesto que interpongo recurso de APELACION para que el superior reforme o revoque la decisión contenida en auto fechado el día 11 de agosto 2022 y notificado en estado electrónico fechado el 12 de agosto de la misma anualidad, que declara la nulidad de todo lo actuado y decreta la terminación del proceso por ministerio de la Ley, dentro de los términos otorgados por los arts. 302, 320 y 321 No 7 del Código General del proceso, procedo a esbozar el siguiente:

I. REPARO CONCENTRO:

En cuanto a la terminación del proceso, por concepto del artículo 421 de la ley 546 de 1999, se manifiesta que es cierto, deben terminarse los procesos hipotecarios, otorgados en UPACS para créditos de adquisición de vivienda a largo plazo, posterior a ello ordena la ley, la reliquidación de la obligación, realizando conversión de UPACS a UVRS, además beneficiando a los deudores con un alivio económico, para que así pueda reestructurarse la obligación bajo condiciones de favorabilidad del económicas del deudor.

Sin embargo, en el presente caso acorde a los hechos que se relatara a continuación y en la presentación de la demanda, debe definirse si el

¹ http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/lev_0546_1999.html#42

OBJETO del crédito otorgado por el BCH esta bajo las condiciones rigurosas para acogerse a lo ordenado por la ley 546 de 1999.

Así pues el objeto jurídico del cual se deberá realizar un juicioso análisis por el superior jerárquico, será determinar si el presente proceso esta encaminado bajo los parámetros de la ley comercial, la circulación de los títulos valores como se impetró en el presente asunto de efectividad de la garantía real, en el derecho de crédito contenido en el pagaré en Blanco contenida en el obligación No. 18018178596 llenado por mi mandante legítima tenedora conforme a lo establecido en el Art. 622 del C.Co, acorde a la carta de instrucciones, título valor respaldado por la garantía hipotecaria No 3456 del 20 de mayo de 1997 otorgada en la Notaría 19 del Circulo de Bogotá o si se ajusta a los lineamientos de la ley de vivienda 546 de 1999.

En los hechos relatados en el incidente de Nulidad interpuesto por el apoderado de los demandados se aduce que en efectos los aquí deudores constituyeron crédito hipotecario, con Hipoteca Abierta sin límite de cuantía para la adquisición de vivienda con la entidad COOPSIBATÉ otorgada en la Escritura Pública No. 3370 del 22 de noviembre de 1995 en la Notaría 16 del circulo de Bogotá como garantía de su obligación personal.

El día 20 de mayo de 1997, los demandados recibieron del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, el equivalente a 731023,070 UVR, según reliquidación de crédito en cumplimiento a lo ordenado por la Superintendencia Bancaria en la Circular Externa No 007 del 27 de enero de 2000, Banco Central Hipotecario- BCH-

Para garantizar la obligación a título de mutuo con los aquí demandados, Obligación No 18018178596 contenida en pagaré en blanco y previa cancelación de la hipoteca adquirida con la entidad COOPSIBATÉ el Banco Central Hipotecario BCH, constituyó garantía hipotecaria sobre el inmueble identificado con FMI No 50C-7481 mediante E.P. No 3456 de Mayo 20 de 1997, otorgada en la Notaría 19 del circulo de Bogotá, con la finalidad de garantizar la obligación personal contratada por los deudores, razón por la que la obligación que en dicho título consta puede demandarse ejecutivamente y comprende la totalidad que adeudan los demandados incluyendo capital, intereses, reestructuraciones de alivio y amortizaciones de deuda.

Bajo la decisión de los aquí deudores la obligación adquirida con el BCH fue con la finalidad de pagar la totalidad de la obligación adquirida con su

anterior acreedor COOPSIBATÉ, es decir no existió no una cesión de los derechos del crédito o título alguno que mantuviera el objeto del mismo; mi mandante cuenta con u crédito independiente y que no se ajusta a la ley de vivienda, por no haberse adquirido con el acreedor originario bajo los parámetros específicos aducidos y exigidos en ella, por tal razón el proceso presente DEBE tramitarse bajo la ley comercial como se pactó de manera inicial.

Así pues no pueden acomodar los deudores a conveniencia a la presente ley, toda vez que el pagaré en blanco fue llenado bajo la carta de instrucciones aportada en el proceso. Los aquo deudores contraheron ua obligación personal, con garantía hipotecaria la cual se exige en el presente proceso.

PETICIÓN

Solicito al superior ordenar seguir el proceso en la etapa que se encontraba y REVOCAR el auto aquí apelado.

NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada puede ser notificada en el correo electrónico amtdabogada@gmail.com / Celular: 3502713179.

De la señora Juez:

ANA MARIA TORRES DÍAZ

T.P. 319313 del C.S.J

Firma AZ
19/8

RE: JUZGADO 04 CCTO EJECUCIÓN - RECURSO APELACIÓN- EXP

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 19/08/2022 13:59

Para: MELBA EDITH DIAZ QUEVEDO <amtdabogada@gmail.com>

Se acusa de recibido, de su memorial remitido el día **18 de agosto**, en el transcurso del día se verá reflejado en el sistema **Siglo XXI**, lo anterior, dentro del proceso radicado **N° 036-2014-519 del Juzgado 4°**

SPB

Recurso
56

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL **¡HAZ CLICK AQUÍ!**

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: ANA MARIA TORRES DIAZ <amtdabogada@gmail.com>

Enviado: jueves, 18 de agosto de 2022 16:59

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: JUZGADO 04 CCTO EJECUCIÓN - RECURSO APELACIÓN- EXP

Buenas Tardes
Cordial Saludo

Por medio de la presente, actuando en mi calidad de apoderada de la parte actora, interpongo recurso de apelación, en contra de la providencia que termina el proceso de la referencia, notificada en estado electrónico del 12 de agosto de 20220

ANA MARÍA TORRES DÍAZ

Abogada- Derecho Privado.

amtdabogada@gmail.com

Grupo Empresarial Purpura S.A.S | Azul Consultores
S.A.S.

350 271 3179

amtdabogada@gmail.com

Bogotá, DC.


Ramal Judicial del Poder Público
Oficina de Apoyo para los Juzgados
Civiles del Circuito de Ejecución
de Sentencias de Bogotá D.C.

PASADA AL DESPACHO

24 AGO. 2022

En la Fecha: _____
Pasan las diligencias al Despacho con el anterior escrito

Recursos Apelación
(la) Secretar(a) _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-30 piso 5
Edificio Jaramillo Montoya
Email: j04eieccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C. Octubre treinta y uno de dos mil veintidós
Rad. No. 1100131030 036-2014-00519 00

Para resolver, se **CONCEDE** en el **efecto suspensivo** ante el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil “reparto”**, el recurso de APELACIÓN (fl.55 y 56) interpuesto en contra de la providencia del 11 de agosto de 2022 visto a folio 53 y 54, por medio del cual se decretó la terminación del proceso de conformidad con la Ley 546 de 1999.

Para tal efecto por secretaría remítase copia digitalizada de todo lo actuado en el presente asunto. Déjense las constancias respectivas en el sistema de gestión judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 62 fijado hoy 01 de noviembre 2022 a las 08:00 AM

Lorena Beatriz Manjarres Vera
Secretaria



SB

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C,

PROCESO EJECUTIVO No. 36-2014-00519

CONSTANCIA SECRETARIAL. - las presentes copias fotostáticas son auténticas y constan de **siete (7) cuadernos con 16, 19, 49, 8, 18, 445 y 59 folios** los cuales fueron tomadas dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de **GRUPO EMPRESARIAL PURPURA S.A.S (ACTUAL CESIONARIA ASTRID MONICA PERAFAN FERNÁNDEZ)** Contra **VICENTE FANDIÑO SEPÚLVEDA Y GRACIELA PERUCHO DELGADO** proveniente del Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, con la constancia que coinciden con las que reposan dentro del expediente y las mismas coinciden con las que se encuentran en el plenario de la referencia que se tuvo a la vista.

DENTRO DEL TERMINO CONSAGRADO EN EL ARTICULO 324 DEL C.G.P. se remiten a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en razón al recurso de **APELACION** concedido en el efecto **SUSPENSIVO** por auto de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Es de anotar que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias por intermedio del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Bogotá, avocó conocimiento mediante Acuerdo PSAA-9962, PSAA139984 Y PSAA13-9991 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ
Profesional Universitario grado 17



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

PROCESO: **36-2014-0519**

CERTIFICACIÓN

En atención a la circular N° 003 emitida por la Presidencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, se **CERTIFICA** que las copias que se remiten, SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE FOLIADAS Y REVISADAS, conforme al recurso DE APELACION concedido EN EL EFECTO SUSPENSIVO concedido tal y como consta en la constancia secretarial que antecede.

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ

Profesional Universitario grado 17

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Oficina de Ejecución Civil Circuito de Bogotá D. C.
TRASLADO ART. 110 C. G. P.	
En la fecha <u>15-11-22</u> se fija el presente traslado	
conforme a lo dispuesto en el Art. <u>326</u> del	
C. G. P. el cual corre a partir del <u>16-11-22</u>	
y vence en: <u>18-11-22</u>	
El secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-30 piso 5
Edificio Jaramillo Montoya

Email: j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C. Junio veintinueve de dos mil veintidós

Rad. No. 1100131030 **017-2012-00510- 00**

Por configurarse los presupuestos establecidos en el artículo 317, No. 2º, literal "b", del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

1. DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. Si existiere concurrencia de embargos y/o prelación de créditos, o los remanentes estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del juzgado o entidad que corresponda.

3. Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante y a su costa.

4. No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, de la norma referida.

5. Archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

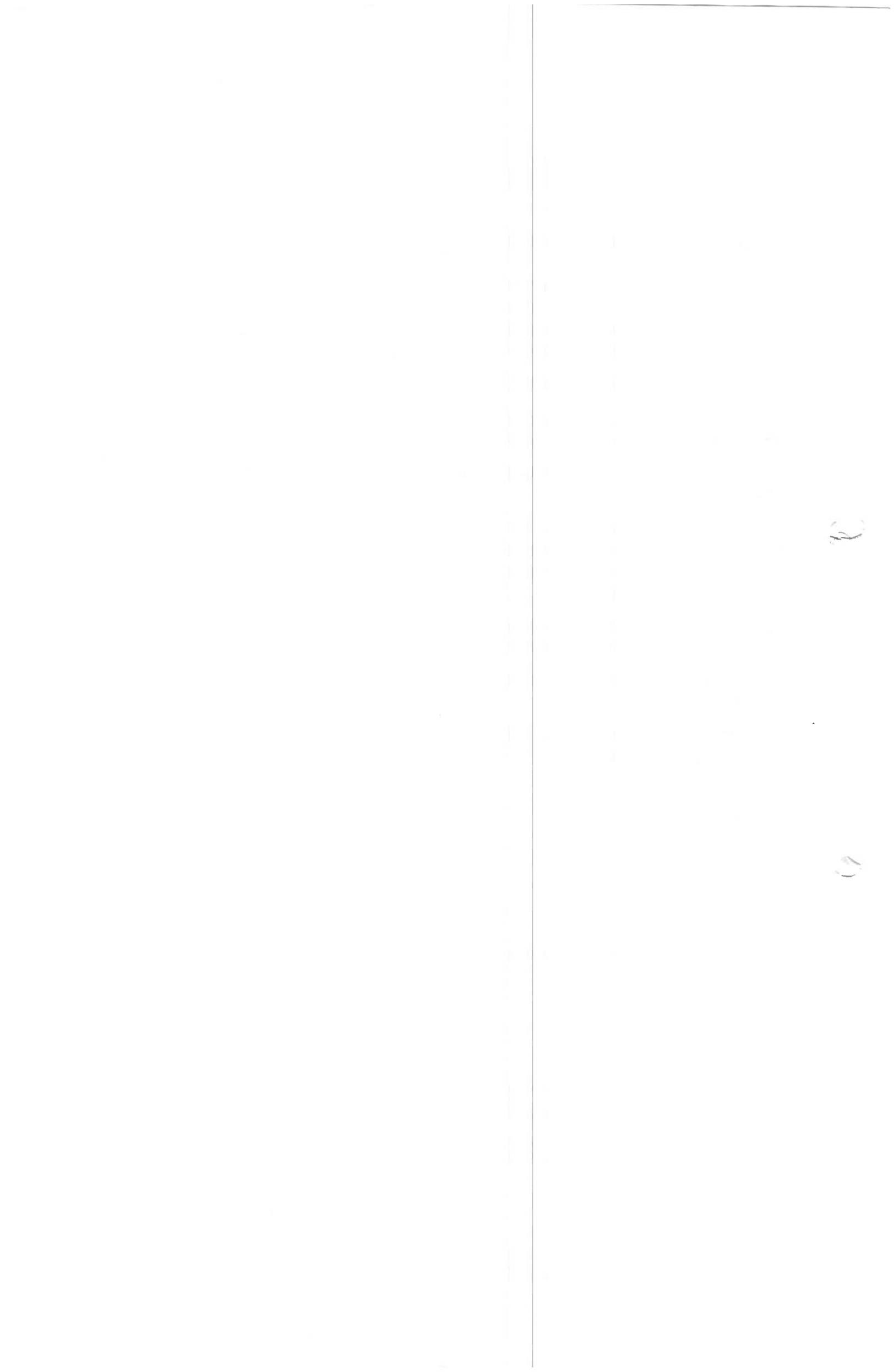
GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

La anterior providencia se notifica por anotación
en ESTADO No. 37 fijado hoy 30 de junio 2022 a las 08:00
AM

Lorena Beatriz Manjarres Vera

SSO



Bogotá, D.C., 6 de julio de 2022

Señora Dra.

GLORIA JANNETH OSPINA GONZÁLEZ
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D.C.
E. S. D.

Ref.: Proceso EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO de la
COMPañÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S EN
LIQUIDACIÓN contra GILMA RODRÍGUEZ DE MORALES.

Rad. No.: 110013103017-2012-00510-00.

Cesionario: LUIS CARLOS CANARIA BECERRA.

Procedencia: JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. antes JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO, DE
APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL 29 DE JUNIO DE 2022.

GUSTAVO HERNÁN ARGUELLO HURTADO, mayor de edad, con domicilio y
residencia en Bogotá, D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No.
79.513.801 expedida en Bogotá, Abogado en Ejercicio, portador de la Tarjeta
Profesional No. 95.715 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura,
actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, a través del
presente escrito interpongo el recurso ordinario de REPOSICIÓN y en subsidio,
el de APELACIÓN, contra la providencia pronunciada el veintinueve (29) de junio
del año que avanza, notificada por estado el treinta (30) de junio siguiente,
mediante la cual se dispuso la terminación del proceso, por desistimiento tácito,
en los siguientes términos:

Avenida Jiménez No. 8 A 49 Oficina 712 Tel: (601)7040277
Edificio Suramericana
E-mail: gh_arguello@yahoo.com
Bogotá, D.C. - Colombia

1

Gustavo Hernán Arguello Hurtado
Laura Bibiana Arguello Quintero
María Fernanda Quintero Ramírez
Abogados

30.- En el proceso que nos ocupa, sobre el inmueble identificado con la
matrícula inmobiliaria No. 50S-74129 de la Oficina de Registro de
Instrumentos Públicos de esta ciudad (Zona Sur), ubicado en la Carrera
24 No. 31 C 24 Sur, de propiedad de la demandada GILMA RODRÍGUEZ
DE MORALES, se encuentra vigente la AFECTACIÓN A VIVIENDA
FAMILIAR que fue constituido a través de la Escritura Pública No. 1976
del siete (7) de Julio de mil novecientos noventa y siete en la Notaría
Cincuenta y Cuatro del Circuito de Bogotá, por la demandada y su
conyuge, el señor JESÚS DAVID MORALES (q.e.p.d.).

40.- Precisamente, por este hecho es que no ha sido posible para el suscrito
y la parte que represento inscribir la medida cautelar por cuenta del
Proceso Ejecutivo Singular, a pesar de las solicitudes elevadas al
Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de esta ciudad.

50.- Por esta razón, el suscrito inició el proceso de JURISDICCION
VOLUNTARIA de CANCELACIÓN y POSTERIOR LEVANTAMIENTO
DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR constituido por GILMA
RODRIGUEZ DE MORALES y JESUS DAVID MORALES (q.e.p.d.), en
contra de GILMA RODRIGUEZ DE MORALES y de los HEREDEROS
INDETERMINADOS del señor JESUS DAVID MORALES (q.e.p.d.),
radicado el trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Tal actuación actualmente correspondió al JUZGADO DIECISIETE DE
FAMILIA de esta ciudad, el cual a través del auto del once (11) de junio
de dos mil diecinueve (2019), admitió la demanda.

60.- Desde esa fecha el suscrito y mi poderante, hemos cumplido con todos
y cada uno de los actos procesales tendientes a la finalización del
Proceso Declarativo tramitado ante el Juzgado Diecisiete de Familia.

70.- Sin embargo, no ha sido posible avanzar en el mismo, pues la Doctora
MARTHA GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, apoderada de la parte demandada
en el Proceso Ejecutivo Singular y en el Proceso de Jurisdicción
Voluntaria de Cancelación y posterior Levantamiento de Afectación a
Vivienda Familiar, constantemente ha actuado con el único fin de retrasar
el avance de las actuaciones.

Avenida Jiménez No. 8 A 49 Oficina 712 Tel: (601)7040277
Edificio Suramericana
E-mail: gh_arguello@yahoo.com
Bogotá, D.C. - Colombia

3

I. OBJETO DEL RECURSO:

Mediante la presente censura pretendo que se REVOQUE integralmente el
proveído acusado, proferido veintinueve (29) de junio del dos mil veintidós (2022),
notificada por estado el treinta (30) de junio del año que transcurre, para que, en
su lugar, se prosiga con el trámite normal en la actuación de la referencia.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

10.- El desistimiento tácito, establecido en el artículo 317 del Código General
del Proceso, está consagrado como una sanción procesal, cuando quiera
que se presenta negligencia de alguna de las partes en el curso de un
proceso, obviamente, en aquellos eventos en que esté pendiente algún
trámite a cargo de aquéllas.

20.- Con todo, la sanción en comento está contemplada para dos situaciones
distintas:

- a) En el numeral 1º, para aquéllas "demandas" cuando quiera que,
"... para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en
garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a
instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal
o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido
estos", caso en el cual, "el juez le ordenará cumplirla dentro de los
treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por
estado".

A propósito, tal requerimiento no se ha surtido en el caso que nos
ocupa.

- b) En el numeral 2º, de la norma en cita, que se ocupa de los
"procesos", cuando éste "... permancea inactivo en la secretaría
del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación
durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados
desde el día siguiente a la última notificación o desde la última
diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la
terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento
previo".

Avenida Jiménez No. 8 A 49 Oficina 712 Tel: (601)7040277
Edificio Suramericana
E-mail: gh_arguello@yahoo.com
Bogotá, D.C. - Colombia

2

Gustavo Hernán Arguello Hurtado
Laura Bibiana Arguello Quintero
María Fernanda Quintero Ramírez
Abogados

80.- Por ejemplo, al contestar la demanda ante el Juzgado de Familia, y como
lo ha mencionado reiteradamente, manifestó que uno de los hijos de la
demandada era una persona en estado de interdicción, sin embargo,
nunca aportó un pronunciamiento judicial en tal sentido, lo que contradice
a todas luces lo establecido en la normalidad vigente.

90.- Adicionalmente, el Juzgado Diecisiete de Familia, en la audiencia del tres
(3) de noviembre de dos mil veinte (2020) le impuso la obligación de
aportar los datos de notificación del señor OMAR DAVID MORALES
RODRÍGUEZ, heredero del señor JESUS DAVID MORALES (q.e.p.d.),
pero a la fecha no ha cumplido con tal orden.

100.- Por este motivo no fue posible llevar a cabo la audiencia programada
para el veintinueve (29) de junio de dos mil veintuno (2021), tal y como
quedó consignado en el acta de la misma fecha: "Se deja constancia que
una vez revisado el expediente el despacho evidencia que no se ha dado
cumplimiento por parte de la apoderada judicial de la parte demandada,
a lo ordenado en audiencia de noviembre de 2020" (Destaca y subraya el
suscrito).

110.- Es por esto que el suscrito a través de las comunicaciones de fecha seis
(6) de mayo de dos mil veintuno (2021) y ocho (8) de marzo de la
presente anualidad, solicitó al Juzgado Diecisiete de Familia, requerir a
la Doctora MARTHA GUTIÉRREZ SÁNCHEZ para cumplir con lo
ordenado desde el tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

120.- Precisamente, como respuesta a estas solicitudes, el mismo Juzgado de
Familia, a través de la providencia del treinta (30) de junio de dos mil
veintidós (2022), resolvió:

"Por otra parte, atendiendo la solicitud realizada por el apoderado de la
parte demandante, se REQUIERE a la Dra. MARTHA GUTIÉRREZ
SÁNCHEZ para que en el término de los tres (03) días siguientes a la
ejecutoria del presente proveído, proceda a suministrar los datos de
notificación del demandado OMAR DAVID MORALES RODRIGUEZ
tales como dirección física y dirección de correo electrónico, lo anterior
con el fin de ser vinculado en debida forma dentro del presente asunto y
así mismo remite estos datos al apoderado de la parte demandante, Dr.
GUSTAVO HERNÁN ARGUELLO HURTADO

Avenida Jiménez No. 8 A 49 Oficina 712 Tel: (601)7040277
Edificio Suramericana
E-mail: gh_arguello@yahoo.com
Bogotá, D.C. - Colombia

4

(gh_arguello@yahoo.com) . *Secretaría comuníquesele lo anterior a la abogada por el medio más expedito.*" (Destaca y subraya el suscrito).

- 13o.- Pero como es costumbre la apoderada no ha dado cumplimiento a lo ordenado, con la única finalidad de prolongar innecesariamente la actuación ante el Juzgado de Familia e impedir el avance del proceso Ejecutivo Singular que cursa ante su Despacho.
- 14o.- Precisamente, tales demoras dieron argumentos a la apoderada para solicitar la terminación del Proceso Ejecutivo Singular por "*desistimiento tácito*", pero de manera desleal omitió mencionar la existencia del proceso ante el Juzgado Diecisiete de Familia de esta ciudad, así como que a la fecha está pendiente por parte suya el cumplimiento de una orden de ese Despacho, lo que ha impedido el avance de los dos procesos mencionados.
- 15o.- Todo lo anterior, deja en evidencia que la parte que represento ha cumplido sacramentalmente con todo lo que le correspondía dentro del *sub-examine*, tal cual antes se anotó, pero que el avance del proceso depende directamente de los resultados a obtener dentro del trámite del Proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA de CANCELACIÓN y POSTERIOR LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR constituido por GILMA RODRIGUEZ DE MORALES y JESUS DAVID MORALES (q.e.p.d.), en contra de GILMA RODRIGUEZ DE MORALES y de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JESUS DAVID MORALES (q.e.p.d.) y que cursa ante el Juzgado Diecisiete de Familia de esta ciudad.
- 16o.- Luego, el trámite dentro del proceso que nos ocupa se ha visto paralizado, empero, no por causas atribuibles a la parte que represento, sino exclusivamente de la situación descrita en este escrito, por cuya virtud no hay lugar a decretar el desistimiento tácito, máxime que no se reúnen los postulados del artículo 317 antes citado.

III. PRUEBAS:

Para acreditar lo expuesto en este escrito, allegamos como archivos adjuntos, los siguientes documentos:

Avenida Jiménez No. 8 A 49 Oficina 712 Tel: (601)(7040277) 5
Edificio Suramericana
E-mail gh_arguello@yahoo.com
Bogotá D.C. - Colombia

Gustavo Hernán Arguello Hurtado
Laura Bibiana Arguello Quintero
María Fernanda Quintero Ramírez
Abogados

conforme a lo previsto en el artículo 321 numeral 7º. del estatuto de ritos civiles y en el artículo 317 numeral 2º. literal e) del Código General del Proceso.

V. TRASLADO DEL MEMORIAL A LA PARTE DEMANDADA:

Por otra parte, manifiesto que el presente memorial igualmente le fue remitido al correos electrónicos de la apoderada judicial de la parte demandada, Doctora **MARTHA GUTIERREZ SÁNCHEZ** (martha.gutierrezsanchez@gmail.com), conforme a lo previsto en el artículo 3º. de la Ley 2213 de 2022, en armonía con los artículos 78 numeral 14, y 109 del Código General del Proceso.

De la señora Juez,

Cordialmente,



GUSTAVO HERNÁN ARGUELLO HURTADO
C. C. No. 79.513.801 de Bogotá
T. P. No. 95.746 de la C.S. de la J.
E-mail: gh_arguello@yahoo.com

- 1o.- Acta de reparto de fecha trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
- 2o.- Copia del auto admisorio de la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA de CANCELACIÓN y POSTERIOR LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR constituido por GILMA RODRIGUEZ DE MORALES y JESUS DAVID MORALES (q.e.p.d.), en contra de GILMA RODRIGUEZ DE MORALES y de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JESUS DAVID MORALES (q.e.p.d.) emitido por el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá, D.C.
- 3o.- Acta de la audiencia pública dentro del proceso de LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR DE LUIS CARLOS CANARIA BECERRA CONTRA GILMA RODRIGUEZ DE MORALES. RAD: 11001311001720190031300, de fecha tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).
- 4o.- Acta de la audiencia pública dentro del proceso de LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR DE LUIS CARLOS CANARIA BECERRA CONTRA GILMA RODRIGUEZ DE MORALES. RAD: 11001311001720190031300, de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).
- 5o.- Memorial de fecha seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021) remitido al correo electrónico del Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá, D.C.
- 6o.- Memorial de fecha ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022) remitido al correo electrónico del Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá, D.C.
- 7o.- Auto de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022) pronunciado por el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá, D.C. dentro del proceso de LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR DE LUIS CARLOS CANARIA BECERRA CONTRA GILMA RODRIGUEZ DE MORALES. RAD: 11001311001720190031300.

IV. RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN:

No obstante, lo anterior, de mantenerse incólume el proveído atacado, en forma subsidiario impetro el recurso ordinario de APELACIÓN para ante el *Ad-quem*,

Avenida Jiménez No. 8 A 49 Oficina 712 Tel: (601)(7040277) 6
Edificio Suramericana
E-mail gh_arguello@yahoo.com
Bogotá D.C. - Colombia

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ**

**CLASE DE PROCESO
LEVANTAMIENTO DE AFECTACION A
VIVIENDA FAMILIAR**

DEMANDANTE

LUIS CARLOS CANARIA BECERRA

C.C. 19.324.253

DEMANDADO

GILMA RODRÍGUEZ DE MORALES

C.C. 41.343.450

110013110017**201900313**00

TOMO: 27

FOLIO: 305

15 JUL 2019



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

29

Fecha: 13 mar 2019 ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO Pagina: 1

GRUPO PROCESOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA
SITUACION 7890 FECHA DE REPARTO 13/03/2019 2:17:58p.m.
REPARTIDO AL DESPACHO:
JUZGADO 17 DE FAMILIA

IDENTIFICACION:	NOMBRES:	APELLIDOS:	PARTE:
19324253	LUIS CARLOS CANARIA BECERRA	CANARIA BECERRA	01
7913101	GUSTAVO HERNAN ARGUELLO HURTADO		04

OBSERVACIONES:

KN. HERNAN ARGUELLO HURTADO FUNCIONARIO DE REPARTO
v. 2.0 4/20

313

43

43

Scanned by CamScanner

64

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C.,
de junio de dos mil diecinueve (2019)

Por reunir los requisitos legales la presente demanda y al haberse subsanado en tiempo, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de LEVANTAMIENTO DE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR, que instaura por medio de apoderado judicial, el señor LUIS CARLOS CANARIA BECERRA en contra de GILMA RODRIGUEZ DE MORALES en calidad de conyuge sobreviviente y los herederos indeterminados del causante JESUS DAVID MORALES.

En consecuencia imprimasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso declarativo verbal sumario (Ley 258 de 1996, artículo 10)

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones de los arts. 291 y 292 del C.G.P.

Se ordena EMPLAZAR en los términos del art. 293 en concordancia con el artículo 108 de la misma obra procedimental a los demandados herederos indeterminados del causante JESUS DAVID MORALES, para que comparezcan dentro del término de ley a notificarse personalmente del auto que admitió la presente demanda, so pena de designarles Curador ad-hoc que los represente.

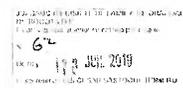
En consecuencia a costa de la parte actora, incluyase a los emplazados en el Estado que se debe publicar por única vez en los términos del artículo citado. Téngase en cuenta que si la inclusión se hace en un medio escrito debe serlo en día domingo y en el diario EL TIEMPO, EL ESPECTADOR o LA REPUBLICA, y si es mediante radiodifusión debe serlo en una Emisora del grupo radial RCN o Caracol que tenga cobertura nacional. Déjese las constancias del caso.

Realizado lo anterior, proceda Secretaría a dar cumplimiento a lo dispuesto en los incisos 5º y 6º del artículo 108 del C.G.P., remitiendo la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Reconocese al Dr. GUSTAVO HERNAN ARGUELLO HURTADO en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

FABIOLA RICO CONTRERAS



Scanned by CamScanner

Scanned by CamScanner



República de Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Decisivo de Familia de Bogotá

**AUDIENCIA PÚBLICA DENTRO DEL PROCESO DE LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR DE LUIS CARLOS CANARIA BECERRA CONTRA GILMA RODRIGUEZ DE MORALES.
RAD: 11001311001720190031300.**

En Bogotá, D.C., a los tres (03) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), siendo la Fecha y hora señalada en auto que antecede para llevar a cabo la continuación de la audiencia de que trata el art. 392 del C. G.P, la suscrita JUEZ 17 DE FAMILIA DE BOGOTA EN ORALIDAD en virtud de la emergencia sanitaria nacional y lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, convocó audiencia para llevarse a cabo de manera virtual a través del aplicativo TEAMS facilitado por la Rama Judicial.

Siendo las 03:40 p.m, se abre audiencia a la que concurren las siguientes personas:

- El demandante **LUIS CARLOS CANARIA BECERRA** identificado con C.C. No. 19.324.253 de Bogotá. Correo Electrónico: canana728@gmail.com
- El Dr. **GUSTAVO HERNAN ARGUELLO HURTADO** identificada con C.C. No. 79.513.801 de Bogotá y T.P. 95.715 del C. S. de la J. Correo Electrónico: gh_arguello@yahoo.com
- La demandada **GILMA RODRIGUEZ DE MORALES** identificada con C.C. No. 41.343.450 de Bogotá. Teléfono: 3193612788.
- La apoderada de la demandada, Dra. **MARTHA GUTIERREZ SANCHEZ** identificada con C.C. No. 39.520.856 de Engativá y T.P. No. 213.606 del C.S. de la J. Correo Electrónico: martha.gutierrezsanchez@gmail.com
- La Curadora Ad Litem de los herederos indeterminados, Dra. **RUTH ELMINIA BARRERA GARCIA** identificada con C.C. No. 51.557.295 de Bogotá y T.P. No. 133.283 del C. S. de la J. Correo Electrónico: ruthb@yahoo.es

El despacho proroga el término que se tiene para dictar el fallo que en derecho corresponde por 6 meses más, para esto deberán descontarse los períodos en que han permanecidos y permanecerán de ser el caso suspendidos los términos por cuenta de los decretos emitidos con ocasión a la pandemia.

ETAPA CONCILIACIÓN:

Se declara fracasada, por cuanto uno de los demandados se encuentran representados por Curadora Ad Litem.

ETAPA DE SANEAMIENTO:

No hay medidas por adoptar, por cuanto no hay circunstancias que generen nulidad.

ETAPA DE FIJACIÓN DE HECHOS, PRETENSIONES



República de Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Decisivo de Familia de Bogotá

El despacho vincula al presente proceso como demandados determinados a los señores **ADWIN ARMANDO MORALES RODRIGUEZ, JHON ALEXANDER MORALES RODRIGUEZ, OMAR DAVID MORALES RODRIGUEZ y HUGO REINALDO MORALES RODRIGUEZ.**

Se requiere a la apoderada de la parte demandada para que aporte los registros civiles de nacimiento de los señores **ADWIN ARMANDO MORALES RODRIGUEZ, JHON ALEXANDER MORALES RODRIGUEZ y HUGO REINALDO MORALES RODRIGUEZ;** al igual para que aporte las direcciones de los mismos y el poder a ella conferido por estos.

Se requiere a la apoderada de la parte demandada para que aporte dirección de notificación del demandado **OMAR DAVID MORALES RODRIGUEZ.**

Quedan las partes y sus apoderados notificados en estrados.

Se deja constancia que solo aparecerá la firma digital de la titular del despacho, por cuanto la audiencia se realizó en firma virtual.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se termina siendo las 05:22 p.m., luego de leída y aprobada en todas sus partes.

LA JUEZ

FABIOLA RICO CONTRERAS



República de Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Decisivo de Familia de Bogotá

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante quien manifiesta: "...los hechos están probados en virtud de la confesión hecha por la parte demandada, con excepción del hecho noveno...".

Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandada quien manifiesta: "...se tienen por ciertos los hechos del 1 al 8..."

ETAPA DE DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

Se decretan y se practican las pruebas ordenadas.

Pruebas de la parte demandante:

DOCUMENTALES

Tenganse en cuenta los documentos aportados con la demanda (Folios 3 al 21)

PRUEBAS TRASLADADA

LIBRESE COMUNICACIÓN al juzgado Dieciocho Civil del Circuito, a fin de que, a costa de la parte interesada, remita copia auténtica e integra de la totalidad del proceso EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO radicado bajo el No. 110013103017-2012-00510-00. (El apoderado de la parte demandante aporta en sentencia de primera y segunda instancia en 09 folios obrantes a folios 145 al 154 del expediente digital; la apoderada de la parte demandada aporta audio de la sentencia de primera instancia, el cual se agrega al expediente digital)

Pruebas de la demandada GILMA RODRIGUEZ DE MORALES

OFICIOS

Se ordeno oficiar al Juzgado 12 de Familia de Bogotá a fin de que remitiera copia auténtica del proceso radicado bajo el No. 2018-0092. (Obra respuesta del día de hoy, expediente digital en 114 folios)

Pruebas de la Curadora Ad Litem de los herederos indeterminados del causante JESUS DAVID MORALES

No se decretan por cuanto no las solicitó.

De Oficio

INTERROGATORIO DE PARTE

El interrogatorio que debe absolver el demandante **LUIS CARLOS CANARIA BECERRA** y a demandada **GILMA RODRIGUEZ DE MORALES.**



República de Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Decisivo de Familia de Bogotá

**AUDIENCIA PÚBLICA DENTRO DEL PROCESO DE LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR DELUIS CARLOS CANARIA BECERRA CONTRA GILMA RODRIGUEZ DE MORALES.
RAD: 11001311001720190031300.**

En Bogotá, D.C., a los veintinueve (29) días del mes de julio del año dos mil veintuno (2021), siendo la Fecha y hora señalada en auto que antecede para llevar a cabo la continuación de la audiencia de que trata el art. 392 del C. G.P, la suscrita JUEZ 17 DE FAMILIA DE BOGOTA EN ORALIDAD en virtud de la emergencia sanitaria nacional y lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, convocó audiencia para llevarse a cabo de manera virtual a través del aplicativo TEAMS facilitado por la Rama Judicial.

Siendo las 02:30 p.m, se abre audiencia a la que concurren las siguientes personas

- El apoderado del demandante Dr. **GUSTAVO HERNAN ARGUELLO HURTADO** identificado con C.C. No. 79.513.801 de Bogotá y T.P. No. 95.715 del C. S. de la Judicatura. Correo electrónico: gh_arguello@yahoo.com
- La apoderada de la demandada Dra. **MARTHA GUTIERREZ SANCHEZ** identificada con C.C. No. 39.520.856 de Engativá y T.P. No. 213.606 del C.S. de la J. Correo Electrónico: martha.gutierrezsanchez@gmail.com
- La Curadora Ad Litem de los herederos indeterminados, Dra. **RUTH ELMINIA BARRERA GARCIA** identificada con C.C. No. 51.557.295 de Bogotá y T.P. No. 133.283 del C. S. de la Judicatura. Correo Electrónico: ruthb@yahoo.es.

Se deja constancia que una vez revisado el expediente el despacho evidencia que no se ha dado cumplimiento por parte de la apoderada judicial de la parte demandada, a lo ordenado en audiencia de noviembre de 2020.

Por lo anterior se le informa requiere a la apoderada judicial para que proceda a aportar los documentos requeridos para poder continuar con el tramite en el presente asunto.

Se deja constancia que solo aparecerá la firma digital de la titular del despacho, por cuanto la audiencia se realizó en firma virtual.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se termina siendo las 3:18 p.m., luego de leída y aprobada en todas sus partes.

LA JUEZ

FABIOLA RICO CONTRERAS

Rad. No.: 110013110017-2019-00313-00. Asunto: SOLICITUD DE REQUERIR A LA PARTE DEMANDADA.

Gustavo Hernán Arguello Hurtado <gh_arguello@yahoo.com>

mailto:gh_arguello@yahoo.com

Para: Juzgado 17 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: gh_arguello <gh_arguello@yahoo.com>

Adjuntos: adjunto.01 (9).doc

Subj: Tut. expedida a la S. Jueces de la J. 17 Fam 2019-412.pdf

Señor
JUEZ DIECISIETE DE FAMILIA
Bogotá, D.C.
E. S. D.

Ref.: Proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA de CANCELACIÓN y POSTERIOR LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR constituido por GILMA RODRIGUEZ DE MORALES y JESUS DAVID MORALES (q.e.p.d.), en contra de GILMA RODRIGUEZ DE MORALES y de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JESUS DAVID MORALES (q.e.p.d.).

Rad. No.: 110013110017-2019-00313-00.

Asunto: SOLICITUD DE REQUERIR A LA PARTE DEMANDADA.

GUSTAVO HERNÁN ARGUELLO HURTADO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, D. C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.513.801 expedida en Bogotá, Abogado en Ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 95.715 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito y de manera respetuosa solicito al Juzgado se sirva requerir a la parte demandada para que de cumplimiento a lo ordenado en la audiencia realizada el 3 de noviembre de 2020.

Del señor Juez,

Cordialmente,

GUSTAVO HERNÁN ARGUELLO HURTADO
C.C. No. 79.513.801 de Bogotá
T.P. No. 95.715 del C.S. de la J.
E-mail: gh_arguello@yahoo.com

https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAMKADNYWIMGM/LWQDMZYNIGZKMS1NGMxLWMZYVWvNwZ2TUyNABGAAAADkUjP2F62Bn 1/1

Gustavo Hernán Arguello Hurtado
Laura Bibiana Arguello Quintero
María Fernanda Quintero Ramírez
Abogados

Bogotá, D.C., 6 de mayo de 2021

Señor

JUEZ DIECISIETE DE FAMILIA

Bogotá, D.C.

E. S. D.

Ref.: Proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA de CANCELACIÓN y POSTERIOR LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR constituido por GILMA RODRIGUEZ DE MORALES y JESUS DAVID MORALES (q.e.p.d.), en contra de GILMA RODRIGUEZ DE MORALES y de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JESUS DAVID MORALES (q.e.p.d.).

Rad. No.: 110013110017-2019-00313-00.

Asunto: SOLICITUD DE REQUERIR A LA PARTE DEMANDADA.

GUSTAVO HERNÁN ARGUELLO HURTADO, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.513.801 expedida en Bogotá, Abogado en Ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 95.715 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito y de manera respetuosa solicito al Juzgado se sirva requerir a la parte demanda para que dé cumplimiento a lo ordenado en la audiencia realizada el tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Del señor Juez,

Cordialmente,

GUSTAVO HERNÁN ARGUELLO HURTADO
C.C. No. 79.513.801 de Bogotá
T. P. No. 95.715 del C.S. de la J.

Avenida Jiménez No. 8 A-49, Oficina 712 Tel: (57) (1) (7040277)
Edificio Suramericana
e-mail: gh_arguello@yahoo.com
Bogotá, D.C. - Colombia.

Escaneado con CamScanner

Rad. No.: 110013110017-2019-00313-00. Asunto: SOLICITUD DE REQUERIMIENTO A LA PARTE DEMANDADA

Gustavo Hernán Arguello Hurtado <gh_arguello@yahoo.com>

mailto:gh_arguello@yahoo.com

Para: Juzgado 17 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: gh_arguello <gh_arguello@yahoo.com>

Bogotá, D.C., 8 de marzo de 2022

Señora Doctora
FABIOLA RICO CONTRERAS
JUEZ DIECISIETE DE FAMILIA
Bogotá, D.C.
E. S. D.

Ref.: Proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA de CANCELACIÓN y POSTERIOR LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR constituido por GILMA RODRIGUEZ DE MORALES y JESUS DAVID MORALES (q.e.p.d.), en contra de GILMA RODRIGUEZ DE MORALES y de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JESUS DAVID MORALES (q.e.p.d.).

Rad. No.: 110013110017-2019-00313-00.

Asunto: SOLICITUD DE REQUERIMIENTO A LA PARTE DEMANDADA.

GUSTAVO HERNÁN ARGUELLO HURTADO, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.513.801 expedida en Bogotá, Abogado en Ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 95.715 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial del señor **LUIS CARLOS CANARIA BECERRA** por medio del presente escrito y en forma respetuosa le solicito al Despacho, se sirva requerir a la parte demandada para que por intermedio de su apoderada judicial, suministre los datos de notificación del señor **OMAR DAVID MORALES RODRIGUEZ**, heredero del señor **JESUS DAVID MORALES (q.e.p.d.)**, esto es, tanto la dirección física como la de correo electrónico.

Lo anterior teniendo en cuenta lo ordenado en la audiencia del tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

De la señora Juez,
Cordialmente,

GUSTAVO HERNÁN ARGUELLO HURTADO
C.C. No. 79.513.801 de Bogotá
T.P. No. 95.715 del C.S. de la J.
E-mail: gh_arguello@yahoo.com

Bogotá, D.C., 8 de marzo de 2022

Señora Doctora
FABIOLA RICO CONTRERAS
JUEZ DIECISIETE DE FAMILIA
Bogotá, D.C.
E. S. D.

Ref.: Proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA de CANCELACIÓN y POSTERIOR LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR constituido por GILMA RODRIGUEZ DE MORALES y JESUS DAVID MORALES (q.e.p.d.), en contra de GILMA RODRIGUEZ DE MORALES y de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JESUS DAVID MORALES (q.e.p.d.).

Rad. No.: 110013110017-2019-00313-00.

Asunto: SOLICITUD DE REQUERIMIENTO A LA PARTE DEMANDADA.

GUSTAVO HERNÁN ARGUELLO HURTADO, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.513.801 expedida en Bogotá, Abogado en Ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 95.715 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial del señor LUIS CARLOS CANARIA BECERRA, por medio del presente escrito y en forma respetuosa le solicito al Despacho, se sirva requerir a la parte demandada para que por intermedio de su apoderada judicial, suministre los datos de notificación del señor OMAR DAVID MORALES RODRÍGUEZ, heredero del señor JESUS DAVID MORALES (q.e.p.d.), esto es, tanto la dirección física como la de correo electrónico.

Lo anterior teniendo en cuenta lo ordenado en la audiencia del tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Avenida Jiménez No. 8 A 49. Oficina 712 Teléfono (57) (1) (7040277)
Edificio Suramericana
e-mail gh_arguello@yahoo.com
Bogotá, D.C. - Colombia

De la señora Juez,

Cordialmente,

GUSTAVO HERNÁN ARGUELLO HURTADO
C.C. No. 79.513.801 de Bogotá
T.P. No. 95.715 del C.S. de la J.
E-mail: gh_arguello@yahoo.com

Avenida Jiménez No. 8 A 49. Oficina 712 Teléfono (57) (1) (7040277)
Edificio Suramericana
e-mail gh_arguello@yahoo.com
Bogotá, D.C. - Colombia

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Levantamiento afectación a vivienda familiar
Radicado	11001311001720190031300
Demandantes	Luis Carlos Canaria Becerra
Demandados	Gilma Rodríguez de Morales (cónyuge sobreviviente) herederos determinados e indeterminados del causante Jesús David Morales

Téngase en cuenta que la apoderada de los demandados ADWIN ARMANDO, JHON ALEXANDER y HUGO REINALDO MORALES RODRIGUEZ, esto es, la Dra. MARTHA GUTIERREZ SANCHEZ contestó en tiempo la demanda la cual contiene excepciones de mérito, tal como se observa en el escrito obrante en el numeral 017 del expediente virtual.

Una vez se encuentre integrado el contradictorio dentro del presente asunto, se procederá a correr traslado de las excepciones propuestas.

Por otra parte, atendiendo la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, se REQUIERE a la Dra. MARTHA GUTIERREZ SANCHEZ para que en el término de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, proceda a suministrar los datos de notificación del demandado OMAR DAVID MORALES RODRIGUEZ tales como dirección física y dirección de correo electrónico, lo anterior con el fin de ser vinculado en debida forma dentro del presente asunto y así mismo remitir estos datos al apoderado de la parte demandante, Dr. GUSTAVO HERNÁN ARGUELLO HURTADO (gh_arguello@yahoo.com). **Secretaría comuníquesele lo anterior a la abogada por el medio más expedito.**

NOTIFÍQUESE
La Juez,

FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notifica por estado.
N. 166 De hoy 01/07/2022
El secretario Luis César Salazar Romero

let 89
2024

RE: Rad. No.: 110013103017-2012-00510-00. Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO, DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL 29 DE JUNIO DE 2022.

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 06/07/2022 16:07

Para:

- Gustavo Arguello Hurtado <gh_arguello@yahoo.com>

ANOTACION

Radicado No. 4141-2022, Entidad o Señor(a): GUSTAVO HERNÁN ARGUELLO - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Memorial, Observaciones: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO, DE APELACIÓN//De: Gustavo Hernán Arguello Hurtado <gh_arguello@yahoo.com>

Enviado: miércoles, 6 de julio de 2022 15:51//SPB

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL ¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: Gustavo Hernán Arguello Hurtado <gh_arguello@yahoo.com>

Enviado: miércoles, 6 de julio de 2022 15:51

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Juzgado 04 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Gustavo Arguello Hurtado <gh_arguello@yahoo.com>; martha.gutierrezsanchez@gmail.com

<martha.gutierrezsanchez@gmail.com>

Asunto: Rad. No.: 110013103017-2012-00510-00. Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO, DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL 29 DE JUNIO DE 2022.

Bogotá, D.C., 6 de julio de 2022

17/06

Señora Dra.

GLORIA JANNETH OSPINA GONZÁLEZ

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C.

E. S. D.

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
RADICADO	4141-2022
Fecha Recibido	6-7-2022
Número de Folios	3
Quien Recibió	SPB

4 17-2012-510

Ref.: Proceso EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO de la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S EN LIQUIDACIÓN contra GILMA RODRÍGUEZ DE MORALES.

Rad. No.: 110013103017-2012-00510-00.

Cesionario: LUIS CARLOS CANARIA BECERRA.

Procedencia: JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. antes JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO, DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL 29 DE JUNIO DE 2022.

GUSTAVO HERNÁN ARGUELLO HURTADO, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.513.801 expedida en Bogotá, Abogado en Ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 95.715 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, a través del presente escrito interpongo el recurso ordinario de REPOSICIÓN y en subsidio, el de APELACIÓN, contra la providencia pronunciada el veintinueve (29) de junio del año que avanza, notificada por estado el treinta (30) de junio siguiente, mediante la cual se dispuso la terminación del proceso, por desistimiento tácito, lo cual allego como archivo adjunto.

TRASLADO DEL MEMORIAL A LA PARTE DEMANDADA:

Por otra parte, manifiesto que el presente memorial igualmente le fue remitido al correos electrónicos de la apoderada judicial de la parte demandada, Doctora MARTHA GUTIERREZ SÁNCHEZ (martha.gutierrezsanchez@gmail.com), conforme a lo previsto en el artículo 3º. de la Ley 2213 de 2022, en armonía con los artículos 78 numeral 14, y 109 del Código General del Proceso.

De la señora Juez,
Cordialmente,

GUSTAVO HERNÁN ARGUELLO HURTADO
C. C. No. 79.513.801 de Bogotá
T. P. No. 95.715 del C.S. de la J.
E-mail: gh_arguello@yahoo.com

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 11-07-2022 se fija el presente traslado conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del C. G. P. el cual corre a partir del 12-07-2022 y vence en: 14-07-2022

El secretario: _____

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.

ENTRADA AL DESPACHO

En la Fecha: _____
Por las diligencias interponidas con las diligencias requeridas
V. Traslado Recurso Represión
El J. Secretario: _____

Señor
JUEZ 04 DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIA DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Referencia

Asunto : SOLICITUD DESISTIMIENTO TÁCITO

DEMANDANTE : COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO ACTIVOS SAS

DEMANDADO : GILMA RODRIGUEZ DE MORALES
RAD. : 2012-510 PROVENIENTE DEL JUZGADO 17 C. CTO.

MARTHA GUTIERREZ SANCHEZ, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con o aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de la demandada, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento del artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, envió a la suscrita copia del recurso que interpone contra la providencia de fecha 29 de junio de 2022, procedo a descorrer el traslado en los siguientes términos:

El despacho decretó el desistimiento tácito en el proceso de la referencia, con fundamento en el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. toda vez que están dadas las presupuestas exigidas por la norma en comento.

Pretende el apoderado confundir al despacho, cuando afirma que no se ha dado cumplimiento a lo preceptuado en el numeral primero, esto es, "el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado" lo cual no aplica para el caso que nos ocupa, pues este proceso sí cumple con los preceptos del Numeral 2 literal b), según las reglas establecidas para el desistimiento tácito lo cual es:

"b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo será de 2 años"

En este proceso se dictó sentencia la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, tan es así que el apoderado presentó liquidación de crédito y posteriormente avalúo, el mismo que no fue tenido en cuenta toda vez que no se ha registrado siquiera el embargo.

La sentencia STC11191-2020 Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01 Magistrado ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJERO DUQUE, deja claro los criterios o actuaciones válidas que evitarían del decreto del desistimiento tácito así: "Si se trata de un coactivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada."

Así las cosas, el apoderado de la parte demandante abandonó este proceso por más de dos años, pudiendo haber actualizado la liquidación de crédito a fin de que el proceso no se paralizara.

Si bien es cierto sobre el inmueble del cual se pretende el embargo en este proceso no se ha perfeccionado porque en el folio de matrícula inmobiliaria No 505-74129, se encuentra vigente la anotación de afectación a vivienda familiar, la cual el apoderado a pretendido cancelar mediante proceso de CANCELACION Y LEVANTAMIENTO DE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR, que curso efectivamente en el juzgado 17 de Familia de Bogotá.

Lo que no es cierto, es que esta suscrita incurra en las acciones tendientes a retrasar los procesos con lo que pretende disimular su negligencia al decir que "constantemente ha actuado con el único fin de retrasar el avance de las actuaciones."

Pues le recuerdo al apoderado demandante, que esta suscrita el día 18 de julio de 2019. Sin necesidad de notificación de su parte, acudió al juzgado a notificarse de la demanda e igualmente dentro del término de ley se contestó la demanda, es decir cuatro meses después de presentada su demanda.

también dice que: "Por ejemplo, al contestar la demanda ante el Juzgado de Familia, y como lo ha mencionado reiteradamente, manifestó que uno de los hijos de la demandada era una persona en estado de interdicción, sin embargo, nunca aportó un pronunciamiento judicial en tal sentido, lo que contradice a todas luces lo establecido en la normatividad vigente.

Al respecto me permito recordarle al apoderado que, si hubiera sido más diligente al leer la contestación de la demanda, en el acápite de pruebas solicitó con fundamento en el artículo 174 del C.G.P. que se oficiara al juzgado 12 de familia donde se estaba tramitando proceso de INTERDICCIÓN DE JESUS DAVID MORALES RODRIGUEZ, bajo el radicado RAD.2018-092, para que a costa de la demandada se enviara copia del expediente donde allí precisamente se encuentra dictamen de medicina legal que efectivamente da cuenta de la interdicción desde su nacimiento del señor JESUS DAVID MORALES RODRIGUEZ. Dictamen que reposa en el proceso que cursa en el Juzgado 17 de familia, prueba que fuera ordenada mediante auto del 17 de marzo de 2020.

Tampoco es cierto lo que el apoderado dice en el numeral 9 de su escrito de reposición, en cuanto a que se le impusiera la obligación de aportar los datos de notificación del señor OMAR FRANCISCO MORALES RODRIGUEZ pero, si se me ordeno aportar los registros civiles de los herederos del señor JESUS DAVID MORALES Y, las direcciones de notificaciones y correos electrónicos a lo cual esta suscrita dio cumplimiento el día 29 de julio de 2021, a excepción del señor OMAR MORALES RODRIGUEZ, quien no prestó la colaboración en cuanto a la dirección de su domicilio ni me otorgó poder, pero sí aportó correo electrónico, mismo donde el Dr. Argüello notificó a este demandado el día 4 de mayo de 2022 casi un año después. -aporto prueba documental -

Adicionalmente, el Juzgado Diecisiete de Familia, luego de que esta suscrita le hace ver que desde el día 26 de septiembre de 2019 aporté poderes de los señores ADWIN ARMANDO MORALES RODRIGUEZ, JHON ALEXANDER MORALES RODRIGUEZ y HUGO REINALDO MORALES RODRIGUEZ. emitió el siguiente auto:

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de Septiembre del dos mil veintiuno (2021)
Clase de Proceso Levantamiento de Afectación a vivienda familiar

Radicado 11001311001720190031300

Demandante Luis Carlos Canaria Becerra

Demandados Gilma Rodríguez de Morales (cónyuge supérstite) herederos determinados e indeterminados del causante Jesús David Morales.

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informes secretariales que anteceden, se DISPONE:

1. AGREGAR al expediente los registros civiles de nacimiento de los señores ADWIN ARMANDO MORALES RODRIGUEZ, JHON ALEXANDER MORALES RODRIGUEZ y HUGO REINALDO MORALES RODRIGUEZ.
- 2.- TENER por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE a los demandados herederos determinados señores ADWIN ARMANDO MORALES RODRIGUEZ, JHON ALEXANDER MORALES RODRIGUEZ y HUGO REINALDO MORALES RODRIGUEZ, del auto admisorio de la demanda de fecha 11 de junio de 2019 (fl.64), de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2º del Art. 301 del C. G. del P., entendiéndose para todos los efectos legales a que haya lugar que la notificación se entiende surtida el día en que se notifique este auto.
- 4.- RECONOCER personería jurídica a la abogada MARTHA GUTIERREZ SANCHEZ, para actuar como apoderada de los demandados ADWIN ARMANDO MORALES RODRIGUEZ, JHON ALEXANDER MORALES RODRIGUEZ y HUGO REINALDO MORALES RODRIGUEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 5.- CONTABILICÉSE por la secretaría el término para contestación de la demanda, por la parte pasiva ADWIN ARMANDO MORALES RODRIGUEZ, JHON ALEXANDER MORALES RODRIGUEZ y HUGO REINALDO MORALES RODRIGUEZ.
6. Teniendo en cuenta la manifestación realizada por la Dra. MARTHA GUTIERREZ SANCHEZ, en escrito obrante en el expediente digital de fecha 13 de septiembre de 2021 (16:05), en el cual indica que el demandado OMAR FRANCISCO MORALES RODRIGUEZ no le otorgó poder a la misma para representarlo dentro del presente asunto; se REQUIERE a la parte demandante LUIS CARLOS CANARIA BECERRA para que a través de su apoderado judicial proceda a notificar de conformidad a lo señalado en el art. 8 del decreto 806 de 2020; o de no poseer su dirección de correo electrónico, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y ss. del C.G.P. al demandado OMAR FRANCISCO

MORALES RODRIGUEZ, realizando el envío de la demanda y sus anexos, corriéndosele traslado para que en el término de diez (10) días, proceda a contestar y solicitar las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FABIOLA RICO CONTRERAS

Algo
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 145 De hoy 21/09/2021
El secretario:
Luis Cácer

Aquí se evidencia que esta suscrita no ha interferido en el avance del proceso y, que el apoderado de la demandante es quien ha sido poco diligente en lo que tiene que ver con el avance del proceso que cursa en el juzgado 17 de familia, y ahora como para hacer ver que esta suscrita no atiende los requerimientos del juzgado presenta memorial al juzgado 17 de familia solicitando me requieran a fin de dar los datos de notificación del señor OMAR cuando ya esta notificado desde 4 de mayo de 2022, según el artículo 8 del decreto 806 como se lo ordenó el juzgado.

Ahora que, si la demora era la notificación del señor Omar Francisco, en aras de dar celeridad al proceso hubiera podido solicitar el emplazamiento del demandado y no lo hizo, teniendo que pasar 8 meses después que lo requirió el despacho para que notificara de acuerdo al decreto 806.

Pero, además señor Juez déjeme decirle, el mismo señor OMAR, el día 17 de agosto de 2021, envió desde su correo personal nota al juzgado haciendo manifestación de su calidad heredero, igualmente, para este escrito me hacen llegar correo electrónico enviada por el señor OMAR a su hermano donde se evidencia que sí recibió la notificación, de todo lo dicho aporto correos electrónicos como prueba.

¿Entonces pregunto señor juez, de quien es la culpa de que el proceso no haya avanzado? Cuando la carga de su impulso era del demandante no de esta suscrita, máxime que nunca he tenido contacto con el señor Omar ni su familia sabe de su domicilio por no estar en buenos términos.

En cuanto al dicho del apoderado "Pero como es costumbre la apoderada no ha dado cumplimiento a lo ordenado, con la única finalidad de prolongar innecesariamente la actuación ante el Juzgado de Familia e impedir el avance del proceso Ejecutivo Singular que cursa ante su Despacho." Nada más falso; pues como ya lo dije, mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2021, el apoderado ya concurrió por lo menos el correo electrónico del demandado por haber sido aportado por esta suscrita, y ocho meses después de que el Juzgado lo REQUIRIÓ notificó a al demandado Omar Francisco.

Ahora en cuanto al numeral "14.- Precisamente, tales demoras dieron argumentos a la apoderada para solicitar la terminación del Proceso Ejecutivo Singular por "desistimiento tácito", pero de manera desleal omitió mencionar la existencia del proceso ante el Juzgado Diecisiete de Familia de esta ciudad, así como que a la fecha está pendiente por parte suya el cumplimiento de una orden de

ese Despacho, lo que ha impedido el avance de los dos procesos mencionados. Pero como es costumbre la apoderada no ha dado cumplimiento a lo ordenado, con la única finalidad de prolongar innecesariamente la actuación ante el Juzgado de Familia e impedir el avance del proceso Ejecutivo Singular que cursa ante su Despacho.

Otra mentira justificativa de su negligencia, pues no ha cumplido sacramente y si mas bien tardamente con su deber, pues el requerimiento del juzgado 17 obedece a un memorial radicado en marzo de 2022, pudiendo haber notificado como lo hizo en mayo de 2022, pese a que desde septiembre de 2021 lo habían requerido para que cumpliera con la carga, para que ahora venga a achacar su negligencia a esta suscrita, pues bien pudo haber impulsado el proceso objeto de desistimiento tácito de otra manera y no lo hizo.

La suscrita no ha hecho mas que hacer efectivos los recursos que la ley me otorga en defensa de mi representada una mujer de 75 años con un hijo de 52 años discapacitado mental de nacimiento.

Por las anteriores razones Usted, señor Juez, ha de mantener su providencia y no acceder a reponer el auto atacado por el demandante.

Atentamente,

MARTHA GUTIERREZ SANCHEZ.
C.C. # 39.520.856 BOGOTÁ.
T.P. #213.606 C.S.J.



Martha GUTIERREZ SANCHEZ <martha.gutierrezsanchez@gmail.com>

Rad. No.: 110013110017-2019-00313-00. Asunto: SE ACREDITA EL ENVÍO Y RECEPCIÓN DE LA NOTIFICACIÓN VIRTUAL (Artículo 8° Decreto 806 de 2020).

Gustavo Hernán Arguello Hurtado <gh_arguello@yahoo.com> 4 de mayo de 2022, 16:57
Responder a Gustavo Hernán Arguello Hurtado <gh_arguello@yahoo.com>
Para: "flia17bt@ceudoj.ramajudicial.gov.co" <flia17bt@ceudoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: "margusa1959@gmail.com" <margusa1959@gmail.com>, "martha.gutierrezsanchez@gmail.com" <martha.gutierrezsanchez@gmail.com>, Gustavo Hernán Arguello Hurtado <gh_arguello@yahoo.com>

Bogotá, D.C., 4 de mayo de 2022

Señora
JUEZ DIECISIETE DE FAMILIA
Bogotá, D.C.
E. S. D.

Ref.: Proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA de CANCELACIÓN y POSTERIOR LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR constituido por GILMA RODRIGUEZ DE MORALES y JESUS DAVID MORALES (q.e.p.d.), en contra de GILMA RODRIGUEZ DE MORALES y de los HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS del señor JESUS DAVID MORALES (q.e.p.d.).

Rad. No.: 110013110017-2019-00313-00.

Asunto: SE ACREDITA EL ENVÍO Y RECEPCIÓN DE LA NOTIFICACIÓN VIRTUAL (Artículo 8° Decreto 806 de 2020).

GUSTAVO HERNÁN ARGUELLO HURTADO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, D. C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.513.801 expedida en Bogotá, Abogado en Ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 95.715 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, allego junto con el presente el escrito a través del cual acredito la Notificación Virtual del auto admisorio de la demanda de fecha once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019) al señor OMAR FRANCISCO MORALES RODRIGUEZ, en los términos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, para los fines pertinentes manifiesto que el presente memorial igualmente le fue remitido al correo electrónico a la señora apoderada de los demandados, a las direcciones de correo electrónico margusa1959@gmail.com y martha.gutierrezsanchez@gmail.com.

<https://mail.google.com/mail/u/0/?ikc=ca8316791&view=pt&search=all&permmsgid=msg-f3a1731934487224/27978&impl=msg-f3a17319344872...> 1/2

9/7/22, 19:36 Gmail - Rad. No.: 110013110017-2019-00313-00. Asunto: SE ACREDITA EL ENVÍO Y RECEPCIÓN DE LA NOTIFICACIÓN VIRTUAL...

Del señor Juez,

Cordialmente,

GUSTAVO HERNÁN ARGUELLO HURTADO
C. C. No. 79.513.801 de Bogotá
T. P. No. 95.715 del C.S. de la J.
E-mail: gh_arguello@yahoo.com

9/7/22, 19:44

Gmail - Fwd: Proceso 11001311001720190031300



Martha GUTIERREZ SANCHEZ <martha.gutierrezsanchez@gmail.com>

Fwd: Proceso 11001311001720190031300

Platinum Group <adwinarmando@hotmail.com> 8 de julio de 2022, 15:...

Para: martha.gutierrezsanchez@gmail.com

----- Forwarded message -----
De: omar morales <omarfra7016@gmail.com>
Date: vie, 8 de jul. de 2022 3:06 p. m.
Subject: Fwd: Proceso 11001311001720190031300
To: <adwinarmando@hotmail.com>

----- Forwarded message -----
De: omar morales <omarfra7016@gmail.com>
Date: mar, 31 ago, 2021 12:56
Subject: Proceso 11001311001720190031300
To: <flia17bt@ceudoj.ramajudicial.gov.co>

Juzgado 17 de familia del circuito de Bogotá. En la presente hago conocimiento que dentro de el proceso ya mencionado que estoy siendo requerido manifiesto que soy Omar Francisco Morales Rodríguez identificado con cc 79446230 de Bogotá, hijo legítimo de GILMA RODRIGUEZ DE MORALES y JESUS DAVID MORALES quienes son los demandados y haciendo parte de el proceso hago llegar en el transcurso de la tarde registro civil de nacimiento

J. 17 Fam. 2019-313. Se acredita notificación Art. 8 Dto. 806 de 2020.pdf
565K



Martha GUTIERREZ SANCHEZ <martha.gutierrezsanchez@gmail.com>

Documentos solicitados

Martha GUTIERREZ SANCHEZ <martha.gutierrezsanchez@gmail.com> 29 de julio de 2021, 14:30
 Para: "Juzgado 17 Familia - Bogota - Bogota D.C." <flia17bj@coendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑOR
 JUEZ 17 DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
 E.S.D.

REF: DECLARATIVO DE LUIS CARLOS CANARIA CONTRA GILMA RODRIGUEZ DE MORALES.
 RAD. 2019-313.

Me permito aportar registros civiles y correos electrónicos.

Jhon Morales correo mplotteriaserdigital@gmail.com

Hugo Reinaldo Morales correo hreinaldo1@hotmail.com

Omar Morales correo omarfra7016@gmail.com.com

Armando Morales adwinarmando@hotmail.com

MARTHA GUTIERREZ SANCHEZ
 ABOGADA
 Calle 19 No 4-74 oficina 1602 edificio Coopava
 rai 3104869302

4 adjuntos

- REGISTRO CIVIL JHON ALEXANDER MORALES 1.pdf
165K
- Registro pagina 2.pdf
110K
- REGISTRO CIVIL ARMANDO MORSLES 1.pdf
201K
- REGISTRO ARMANDO PAGINA 2.pdf
111K

https://mail.google.com/mail/u/0/?ik=ca8f16791&view=pt&search=all&permmsgid=msg-f%3A1705848878543774508&siml=sq-f%3A17066486785... 1/1

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de Septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Levantamiento de Afectación a vivienda familiar
Radicado	11001311001720190031300
Demandante	Luis Carlos Canaria Becerra
Demandados	Gilma Rodríguez de Morales (cónyuge supérstite) herederos determinados e indeterminados del causante Jesús David Morales.

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informes secretariales que anteceden, se DISPONE:

1. AGREGAR al expediente los registros civiles de nacimiento de los señores ADWIN ARMANDO MORALES RODRIGUEZ, JHON ALEXANDER MORALES RODRIGUEZ y HUGO REINALDO MORALES RODRIGUEZ.

2.- TENER por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE a los demandados herederos determinados señores ADWIN ARMANDO MORALES RODRIGUEZ, JHON ALEXANDER MORALES RODRIGUEZ y HUGO REINALDO MORALES RODRIGUEZ, del auto admisorio de la demanda de fecha 11 de junio de 2019 (fl.64), de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2° del Art. 301 del C. G. del P., entendiéndose para todos los efectos legales a que haya lugar que la notificación se entienda surtida el día en que se notifique este auto.

4.- RECONOCER personería jurídica a la abogada MARTHA GUTIERREZ SANCHEZ, para actuar como apoderada de los demandados ADWIN ARMANDO MORALES RODRIGUEZ, JHON ALEXANDER MORALES RODRIGUEZ y HUGO REINALDO MORALES RODRIGUEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

5.- CONTABILÍCESE por la secretaria el término para contestación de la demanda, por la parte pasiva ADWIN ARMANDO MORALES RODRIGUEZ, JHON ALEXANDER MORALES RODRIGUEZ y HUGO REINALDO MORALES RODRIGUEZ.

6. Teniendo en cuenta la manifestación realizada por la Dra. MARTHA GUTIERREZ SANCHEZ, en escrito obrante en el expediente digital de fecha 13 de septiembre de 2021 (16:05), en el cual indica que el demandado OMAR FRANCISCO MORALES RODRIGUEZ no le otorgó poder a la misma para representarlo dentro del presente asunto; se REQUIERE a la parte demandante LUIS CARLOS CANARIA BECERRA para que a través de su apoderado judicial proceda a notificar de conformidad a lo señalado en el art. 8 del decreto 806 de 2020; o de no poseer su dirección de correo electrónico, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y ss. del C.G.P. al demandado OMAR FRANCISCO MORALES RODRIGUEZ, realizando el envío de la demanda y sus anexos,

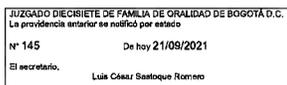
Carrera 7ª No. 12 C - 23 Piso 6º Edificio Namqueleba - Bogotá

corriéndosele traslado para que en el término de diez (10) días, proceda a contestar y solicitar las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFÍQUESE
 La Juez,

FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg



9/7/22, 19:43

Gmail - Fwd: ACTA DE NOTIFICACIÓN VIRTUAL J. 17 Fam. Rad. 110013110017-2019-00313-00



Martha GUTIERREZ SANCHEZ <martha.gutierrezsanchez@gmail.com>

Fwd: ACTA DE NOTIFICACIÓN VIRTUAL J. 17 Fam. Rad. 110013110017-2019-00313-00

Platinum Group <adwinarmando@hotmail.com>
 Para: martha.gutierrezsanchez@gmail.com

8 de julio de 2022, 15:40

----- Forwarded message -----

De: omar morales <omarfra7016@gmail.com>
 Date: vie, 8 de jul. de 2022 3:12 p. m.
 Subject: Fwd: ACTA DE NOTIFICACIÓN VIRTUAL J. 17 Fam. Rad. 110013110017-2019-00313-00
 To: <adwinarmando@hotmail.com>

----- Forwarded message -----

De: GUSTAVO HERNAN ARGUELLO HURTADO <correoseguro@entrega.co>
 Date: mié, 27 abr. 2022 15:38
 Subject: ACTA DE NOTIFICACIÓN VIRTUAL J. 17 Fam. Rad. 110013110017-2019-00313-00
 To: OMAR FRANCISCO MORALES RODRIGUEZ <omarfra7016@gmail.com>

Señor(a)

OMAR FRANCISCO MORALES RODRÍGUEZ

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de GUSTAVO HERNAN ARGUELLO HURTADO, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de e-entrega para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el contenido del mensaje recibido, usted debe hacer click en el enlace que se muestra a continuación.



Ver contenido del correo electrónico
 Enviado por GUSTAVO HERNAN ARGUELLO HURTADO

https://mail.google.com/mail/u/0/?ik=ca8f16791&view=pt&search=all&permmsgid=msg-f%3A1737818485390631731&siml=msg-f%3A1731814853... 1/2

9/7/22, 19:43

Gmail - Fwd: ACTA DE NOTIFICACIÓN VIRTUAL J. 17 Feb. Red. 110013110017-2019-00313-00

Correo seguro y certificado
Copyright © 2022
Servimail S. A.
Todos los derechos reservados

¿No desea recibir más correos certificados?

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica

RE: DESCORRIENDO TRASLADO.

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 11/07/2022 11:31

Para: martha.gutierrezsanchez@gmail.com <martha.gutierrezsanchez@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 4247-2022, Entidad o Señor(a): MARTHA GUTIERREZ SANCHE - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: DESCORRIENDO TRASLADO. // Martha GUTIERREZ SANCHEZ <martha.gutierrezsanchez@gmail.com> Lun 11/07/2022 11:06 // LSSB

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL **HAZ CLICK AQUÍ**

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

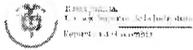


Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: Martha GUTIERREZ SANCHEZ <martha.gutierrezsanchez@gmail.com>

Enviado: lunes, 11 de julio de 2022 11:04

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gustavo Arguello Hurtado <gh_arguello@yahoo.com>

Asunto: DESCORRIENDO TRASLADO.

Señor

JUEZ 04 DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

Referencia

Asunto : SOLICITUD DESISTIMIENTO TÁCITO

DEMANDANTE : COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO ACTIVOS SAS

DEMANDADO : GILMA RODRIGUEZ DE MORALES

RAD. 2012-510 PROVENIENTE DEL JUZGADO 17 C. CTO.

ANEXO LO ENUNCIADO.

MARTHA GUTIERREZ SANCHEZ

ABOGADA.

Calle 19 No 4-74 oficina 1602 edificio. Coopava
cel 3104868302

TRAY LA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ:	
RADICADO	4247-2022
Fecha Recibido	11-07-2022
Número de Folios	2
Quien Recibió	LSSB

417-2012-510



Ministerio Público
 Estado de Sonora
 Oficina de Apoyo para los Jueces
 Civiles del Circuito de Ejecución
 de Sentencias de Sonora S.C.

ENTRADA AL DESPACHO

En la fecha de

se remite al despacho con el anterior escrito.

Doroteo Proledo Recinos
 (El) Secretario(a)

(4)

11/7/22, 14:41

Gmail - Re: Documentos solicitados



Martha GUTIERREZ SANCHEZ <martha.gutierrezsanchez@gmail.com>

Señor
JUEZ 04 DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIA DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

Referencia

Asunto : SOLICITUD DESISTIMIENTO TACITO
DEMANDANTE : COMPAÑIA DE GERENCIAMIENTO ACTIVOS SAS
DEMANDADO : GILMA RODRIGUEZ DE MORALES
RAD. : 2012-510 PROVENIENTE DEL JUZGADO 17 C. CTO.

MARTHA GUTIERREZ SANCHEZ, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de la demandante, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento del artículo 3º de la Ley 2113 de 2022, envió a la suscrita copia del recurso que interpone contra la providencia de fecha 29 de junio de 2022, procedo a complementar el escrito radicado el día de hoy, mediante el cual se descarró traslado de la reposición interpuesta por el demandante:

Dando alcance al escrito mediante el cual descarré el traslado del recurso de reposición y en aras de demostrar que la suscrita nada tuvo que ver como lo hace ver el apoderado del señor CANARIA, en la tardanza y menos manipulación de algún tipo en cualquiera de los procesos, me permito anexarle correo electrónico enviado al doctor Arguello, de fecha 29 de julio de 2021, lo que demuestra que a partir del siguiente día hubiera podido notificar al demandado OMAR FRANCISCO MORALES RODRIGUEZ, y no lo hizo, a los otros demandados no era necesario porque esta suscrita desde el año 2019 ya había aportados poderes de los aros herederos.

De donde se evidencia que mas bien hubo demora por la demandante y no el por el demandado en cuanto a la diligencia de notificación a los herederos, para que pretenda el apoderado con esta excusa exonerarse o desvirtuar que efectivamente ante la inactividad del proceso ejecutivo que cursa en este despacho se dio el desistimiento tácito, máxime cuando nunca puso en conocimiento la existencia del proceso de jurisdicción voluntario que cursa en el juzgado 17 de familia rad. 2019-313.

Atentamente,

MARTHA GUTIERREZ SANCHEZ.
C.C. # 39.520.856 BOGOTÁ.
T.P. #213.606 C.S.J.

Re: Documentos solicitados

Gustavo Hernán Arguello Hurtado <gh_arguello@yahoo.com>
Respondido a: Gustavo Hernán Arguello Hurtado <gh_arguello@yahoo.com>
Para: MARTHA GUTIERREZ SANCHEZ <martha.gutierrezsanchez@gmail.com>

29 de julio de 2021, 16:02

Doctora Martha, buenas tardes.

Mil gracias por la información y por los correos. Le agradecería si también nos pudiera suministrar la dirección física de dichos herederos.

Cordialmente,

Gustavo Arguello Hurtado
Abogado

El jueves, 29 de julio de 2021, 03:59:50 p. m. COT, Martha GUTIERREZ SANCHEZ <martha.gutierrezsanchez@gmail.com> escribió:

DR. ARGUELLO LE ESTOY REENVIANDO EL CORREO CON LOS REGISTROS Y DIRECCIONES ELECTRONICAS
MARTHA GUTIERREZ SANCHEZ
ABOGADA.
Calle 19 No 4-74 oficina 1602 edificio. Coopava
cel 3104866302

----- Forwarded message -----
De: **MARTHA GUTIERREZ SANCHEZ** <martha.gutierrezsanchez@gmail.com>
Date: jue, 29 jul 2021 a las 14:30
Subject: Documentos solicitados
To: Juzgado 17 Familia - Bogota - Bogota D.C. <flia17bj@camajudicial.gov.co>

SEÑOR
JUEZ 17 DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
E.S.D.

REF: DECLARATIVO DE LUIS CARLOS CANARIA CONTRA GILMA RODRIGUEZ DE MORALES.
RAD. 2019-313.

Me permito aportar registros civiles y correos electrónicos.

Jhon Morales correo mplosterlaserdigital@gmail.com

Hugo Reinaldo Morales correo hreinado1@hotmail.com

Omar Morales correo omarfra7016@gmail.com

58

11/7/22, 14:41

Gmail - Re: Documentos solicitados

Armando Morales adwinarmando@hotmail.com

MARTHA GUTIERREZ SANCHEZ
ABOGADA,
Calle 19 No 4-74 oficina 1602 edificio Coopava
cel 3104868302

559

RE: MEMORIAL DANDO ALCANCE.

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 11/07/2022 15:41

Para: martha.gutierrezsanchez@gmail.com <martha.gutierrezsanchez@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 4263-2022, Entidad o Señor(a): MARTHA GUTIERREZ SANCHE - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: MEMORIAL DANDO ALCANCE. // Martha GUTIERREZ SANCHEZ <martha.gutierrezsanchez@gmail.com> Lun 11/07/2022 15:10 // LSSB

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL [¡HAZ CLICK AQUÍ!](#)

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

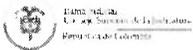


Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL
 Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de
 Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
 Edificio Jaramillo Montoya
 2437900

De: Martha GUTIERREZ SANCHEZ <martha.gutierrezsanchez@gmail.com>

Enviado: lunes, 11 de julio de 2022 15:10

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gustavo Arguello Hurtado <gh_arguello@yahoo.com>; adwinarmando@hotmail.com <adwinarmando@hotmail.com>

Asunto: MEMORIAL DANDO ALCANCE.

Señor

JUEZ 04 DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

Referencia

Asunto : SOLICITUD DESISTIMIENTO TÁCITO

DEMANDANTE : COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO ACTIVOS SAS

DEMANDADO : GILMA RODRIGUEZ DE MORALES
RAD. 2012-510 PROVENIENTE DEL JUZGADO 17 C. CTO.

Anexo lo enunciado.

MARTHA GUTIERREZ SANCHEZ
ABOGADA.
 Calle 19 No 4-74 oficina 1602 edificio. Coopava
 cel 3104868302

TRASLATA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

RADICADO	4263-2022
Fecha Recibido	11-07-2022
Número de Folios	1
Quien Recibió	LSSB

17-2012-510



República de El Salvador
 Rama Judicial del Poder Judicial
 Oficina de Apoyo para los Juzgados
 Civiles del Circuito de Ejecución
 de Sentencias de Bogotá D.C.
ENTRADA AL SISTEMA

En la fecha: _____
 Pasan las señas: _____

Doracien Toledo Ruiz
 El/la Secretario/a)

295

Señor
JUEZ 04 DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIA DE BOGOTA D.C.
D.

Referencia

Asunto : SOLICITUD DESTIEMIENTO TÁCTICO
DEMANDANTE : COMPANIA DE GERENCIAMIENTO ACTIVOS SAS
DEMANDADO : GILMA RODRIGUEZ DE MORALES
RAD. : 2012-310 PROVENIENTE DEL JUZGADO 17 C. CTO.

MARTHA GUTIERREZ SANCHEZ, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la demandada, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento del artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, envió a la suscrita copia del recurso que interpone contra la providencia de fecha 29 de junio de 2022, procedo a complementar el escrito radicado el día de hoy, mediante el cual se descorrió traslado de la reposición interpuesta por el demandante:

Dando alcance al escrito mediante em cual descorrí el traslado del recurso de reposición y en aras de demostrar que la suscrita nada tuvo que ver como lo hace ver el apoderado del señor CANARIA, en la tardanza y menos manipulación de algún tipo en cualquiera de los procesos, me permito anexarle correo electrónico enviado al doctor Arguello, de fecha 29 de julio de 2021, lo que demuestra que a partir del siguiente día hubiera podido notificar al demandado OMAR FRANCISCO MORALES RODRIGUEZ, y no lo hizo, a los otros demandados no era necesario porque esta suscrita desde el año 2019 ya había aportados poderes de los otros herederos.

De donde se evidencia que mas bien hubo demora por la demandante y no el por el demandado en cuanto a la diligencia de notificación a los herederos, para que pretenda el apoderado con esta excusa exonerarse o desvirtuar que efectivamente ante la inactividad del proceso ejecutivo que cursa en este despacho se dio el desistimiento tácito, máxime cuando nunca puso en conocimiento la existencia del proceso de jurisdicción voluntaria que cursa en el juzgado 17 de familia rad. 2019-313.

Atentamente,

MARTHA GUTIERREZ SANCHEZ.
C.C. # 39.520.856 BOGOTÁ.
T.P. # 213.606 C.S.J.

11/7/22, 14:41

Gmail - Re: Documentos solicitados



Martha GUTIERREZ SANCHEZ <martha.gutierrezsanchez@gmail.com>

Re: Documentos solicitados

Gustavo Hernán Arguello Hurtado <gh_arguello@yahoo.com>

Responder a: Gustavo Hernán Arguello Hurtado <gh_arguello@yahoo.com>
Para: Martha GUTIERREZ SANCHEZ <martha.gutierrezsanchez@gmail.com>

29 de julio de 2021, 16:02

Doctora Martha, buenas tardes.

Mil gracias por la información y por los correos. Le agradecería si también nos pudiera suministrar la dirección física de dichos herederos.

Cordialmente,

Gustavo Arguello Hurtado
Abogado

El jueves, 29 de julio de 2021, 03:59:50 p. m. COT, Martha GUTIERREZ SANCHEZ <martha.gutierrezsanchez@gmail.com> escribió:

DR. ARGUELLO LE ESTOY REENVIANDO EL CORREO CON LOS REGISTROS Y DIRECCIONES ELECTRONICAS

MARTHA GUTIERREZ SANCHEZ
ABOGADA.
Calle 19 No. 4-74 oficina 1602 edificio, Coopava
cel 3104868302

Forwarded message

De: Martha GUTIERREZ SANCHEZ <martha.gutierrezsanchez@gmail.com>
Date: jue, 29 Jul 2021 a las 14:30
Objeto: Documentos solicitados
To: Juzgado 17 Familia - Bogota - Bogota D.C. <lls17f@jardoj.renjudicial.gov.co>

SEÑOR
JUEZ 17 DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
E.S.D.

REF: DECLARATIVO DE LUIS CARLOS CANARIA CONTRA GILMA RODRIGUEZ DE MORALES.
RAD. 2019-313.

Me permito aportar registros civiles y correos electrónicos.

Jhon Morales correo mplotterfaserdigital@gmail.com
Hugo Reinaldo Morales correo hreinaldo1@hotmail.com
Omar Morales correo omarfara7016@gmail.com

11/7/22, 14:41

Gmail - Re: Documentos solicitados

Armando Morales adwinarmando@hotmail.com

MARTHA GUTIERREZ SANCHEZ
ABOGADA
Calle 19 No. 4-74 oficina 1602 edificio Coopave
cel. 3104868302

Senor
JUEZ 04 DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIA DE BOGOTA D.C.
E S D

Referencia

Asunto : SOLICITUD DESISTIMIENTO TACITO
DEMANDANTE : COMPAÑIA DE GERENCIAMIENTO ACTIVOS SAS
DEMANDADO : GILMA RODRIGUEZ DE MORALES
RAD. 2012-510 PROVENIENTE DEL JUZGADO 17 C. CTO.

MARTHA GUTIERREZ SANCHEZ, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de la demandada, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento del artículo 3º. de la Ley 2213 de 2022, envió a la suscrita copia del recurso que interpone contra la providencia de fecha 29 de junio de 2022, proceda a descarrar el traslado en los siguientes términos:

El despacho decretó el desistimiento tácito en el proceso de la referencia, con fundamento en el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. toda vez que están dados los presupuestos exigidos por la norma en comento.

Pretende el apoderado confundir al despacho, cuando afirma que no se ha dado cumplimiento a lo preceptuado en el numeral primero, esto es, "el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado" lo cual no aplica para el caso que nos ocupa, pues este proceso sí cumple con los preceptos del Numeral 2 literal b), según las reglas establecidas para el desistimiento tácito lo cual es:

"b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandado o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo será de 2 años"

En este proceso se dictó sentencia la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, tan es así que el apoderado presentó liquidación de crédito y posteriormente avalúo, el mismo que no fue tenido en cuenta toda vez que no se ha registrado siquiera el embargo.

La sentencia STC11191-2020 Radicación n° 1100122-03-000-2020-01444-01 Magistrado ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJERO DUQUE, dejó claro los criterios o actuaciones válidas que evitarían del decreto del desistimiento tácito así: "Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada."

Así las cosas, el apoderado de la parte demandante abandonó este proceso por más de dos años, pudiendo haber actualizado la liquidación de crédito a fin de que el proceso no se paralizara.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de Septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso Levantamiento de Afectación a vivienda familiar

Radicado 11001311001720190031300

Demandante Luis Carlos Canaria Becerra

Demandados Gilma Rodríguez de Morales (cónyuge

supérstite) herederos determinados e

indeterminados del causante Jesús David

Morales.

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informes secretariales que antecedan, se DISPONE:

1. AGREGAR al expediente los registros civiles de nacimiento de los señores ADWIN ARMANDO MORALES RODRIGUEZ, JHON ALEXANDER MORALES RODRIGUEZ y HUGO REINALDO MORALES RODRIGUEZ.

2. TENER por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE a los demandados herederos determinados señores ADWIN ARMANDO MORALES RODRIGUEZ, JHON ALEXANDER MORALES RODRIGUEZ y HUGO REINALDO MORALES RODRIGUEZ, del auto admisorio de la demanda de fecha 11 de junio de 2019 (fl.64), de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2º del Art. 301 del C. G. del P., entendiéndose para todos los efectos legales a que haya lugar que la notificación se entienda surtida el día en que se notifique este auto.

4. RECONOCER personería jurídica a la abogada MARTHA GUTIERREZ SANCHEZ, para actuar como apoderada de los demandados ADWIN ARMANDO MORALES RODRIGUEZ, JHON ALEXANDER MORALES RODRIGUEZ y HUGO REINALDO MORALES RODRIGUEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

5. CONTABILICÉSE por la secretaria el término para contestación de la demanda, por la parte pasiva ADWIN ARMANDO MORALES RODRIGUEZ, JHON ALEXANDER MORALES RODRIGUEZ y HUGO REINALDO MORALES RODRIGUEZ.

6. Teniendo en cuenta la manifestación realizada por la Dra. MARTHA GUTIERREZ SANCHEZ, en escrito obrante en el expediente digital de fecha 13 de septiembre de 2021 (16:05), en el cual indica que el demandado OMAR FRANCISCO MORALES RODRIGUEZ no le otorgó poder a la misma para representarlo dentro del presente asunto; se

REQUIERE a la parte demandante LUIS CARLOS CANARIA BECERRA para que a través de su apoderado judicial proceda a notificar de conformidad a lo señalado en el art. 8 del decreto 806 de 2020; o de no poseer su dirección de correo electrónico, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y ss. del C.G.P. al demandado OMAR FRANCISCO

Si bien es cierto sobre el inmueble del cual se pretende el embargo en este proceso no se ha perfeccionado porque en el folio de matrícula inmobiliaria No 505-74129, se encuentra vigente la anotación de afectación a vivienda familiar, la cual el apoderado a pretendido cancelar mediante proceso de CANCELACION Y LEVANTAMIENTO DE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR, que cursa efectivamente en el juzgado 17 de Familia de Bogotá.

Lo que no es cierto, es que esta suscrita incurra en las acciones tendientes a retrasar los procesos con lo que pretende disimular su negligencia al decir que "constantemente ha actuado con el único fin de retrasar el avance de las actuaciones."

Pues le recuerda al apoderado demandante, que esta suscrita el día 18 de julio de 2019. Sin necesidad de notificación de su parte, acudió al juzgado a notificarse de la demanda e igualmente dentro del término de ley se contestó la demanda, es decir cuatro meses después de presentada su demanda.

también dice que: "Por ejemplo, al contestar la demanda ante el Juzgado de Familia, y como lo ha mencionada reiteradamente, manifestó que uno de los hijos de la demandada era una persona en estado de interdicción, sin embargo, nunca aportó un pronunciamiento judicial en tal sentido, lo que contradice a todas luces lo establecido en la normatividad vigente."

Al respecto me permito recordarle al apoderado que, si hubiera sido más diligente al leer la contestación de la demanda, en el acapite de pruebas solicitó con fundamento en el artículo 174 del C.G.P. que se oficiara al juzgado 12 de familia donde se estaba tramitando proceso de INTERDICCIÓN DE JESUS DAVID MORALES RODRIGUEZ, bajo el radicado RAD.2018-092, para que a costa de la demandada se enviara copia del expediente donde allí precisamente se encuentra dictamen de medicina legal que efectivamente da cuenta de la interdicción desde su nacimiento del señor JESUS DAVID MORALES RODRIGUEZ. Dictamen que reposa en el proceso que cursa en el Juzgado 17 de familia, prueba que fuera ordenada mediante auto del 17 de marzo de 2020.

Tampoco es cierto lo que el apoderado dice en el numeral 9 de su escrito de reposición, en cuanto a que se le impusiera la obligación de aportar los datos de notificación del señor OMAR FRANCISCO MORALES RODRIGUEZ pero, si se me ordeno aportar los registros civiles de los herederos del señor JESUS DAVID MORALES Y, las direcciones de notificaciones y correos electrónicos a la cual esta suscrita dio cumplimiento el día 29 de julio de 2021, a excepción del señor OMAR MORALES RODRIGUEZ, quien no prestó la colaboración en cuanto a la dirección de su domicilio ni me otorgó poder, pero si aportó correo electrónico, mismo donde el Dr. Arguello notificó a este demandado el día 4 de mayo de 2022 casi un año después. aporto prueba documental

Adicionalmente, el Juzgado Diecisiete de Familia, luego de que esta suscrita le hace ver que desde el día 26 de septiembre de 2019 aporté poderes de las señoras ADWIN ARMANDO MORALES RODRIGUEZ, JHON ALEXANDER MORALES RODRIGUEZ y HUGO REINALDO MORALES RODRIGUEZ. emitio el siguiente auto:

MORALES RODRIGUEZ, realizando el envío de la demanda y sus anexos, corriéndosele traslado para que en el término de diez (10) días, proceda a contestar y solicitar las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FABIOLA RICO CONTRERAS

Alta
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior por vía de estudio
N. 145 De hoy 21/09/2021
El suscrito
Luis Estigarribia

Aquí se evidencia que esta suscrita no ha interferido en el avance del proceso y, que el apoderado de la demandante es quien ha sido poco diligente en lo que tiene que ver con el avance del proceso que cursa en el juzgado 17 de familia, y ahora como para hacer ver que esta suscrita no atiende los requerimientos del juzgado presenta memorial al juzgado 17 de familia solicitando me requieran a fin de dar los datos de notificación del señor OMAR cuando ya esta notificado desde 4 de mayo de 2022, según el artículo 8 del decreto 806 como se lo ordenó el juzgado

Ahora que, si la demora era la notificación del señor Omar Francisco, en aras de dar celeridad al proceso hubiera podido solicitar el emplazamiento del demandado y no lo hizo, teniendo que pasar 8 meses después que lo requirió el despacho para que notificara de acuerdo al decreto 806.

Pero, además señor Juez déjeme decirle, el mismo señor OMAR, el día 17 de agosto de 2021, envió desde su correo personal nota al juzgado haciendo manifestación de su calidad heredero, igualmente, para este escrito me hacen llegar correo electrónico enviado por el señor OMAR a su hermano donde se evidencia que sí recibió la notificación, de toda lo dicho aporto correos electrónicos como prueba.

¿Entonces pregunto señor juez, de quien es la culpa de que el proceso no haya avanzado? Cuando la carga de su impulso era del demandante no de esta suscrita, máxime que nunca he tenido contacto con el señor Omar ni su familia sabe de su domicilio por no estar en buenos términos.

En cuanto al dicho del apoderado "Pero como es costumbre la apoderada no ha dado cumplimiento a lo ordenado, con la única finalidad de prolongar innecesariamente la actuación ante el Juzgado de Familia e impedir el avance del proceso Ejecutivo Singular que cursa ante su Despacho." Nada más falso; pues como ya lo dije, mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2021, el apoderado ya concia por lo menos el correo electrónico del demandado por haber sido apartado por esta suscrita, y ocho meses después de que el Juzgado la REQUIRIRÓ notificó a al demandado Omar Francisco.

Ahora en cuanto al numeral "14o. Precisamente, tales demoras dieron argumentos a la apoderada para solicitar la terminación del Proceso Ejecutivo Singular por "desistimiento tácito", pero de manera desleal omito mencionar la existencia del proceso ante el Juzgado Diecisiete de Familia de esta ciudad, así como que a la fecha esta pendiente por parte suya el cumplimiento de una orden de



Martha GUTIERREZ SANCHEZ <martha.gutierrezsanchez@gmail.com>

Rad. No.: 110013110017-2019-00313-00. Asunto: SE ACREDITA EL ENVÍO Y RECEPCIÓN DE LA NOTIFICACIÓN VIRTUAL (Artículo 8º Decreto 806 de 2020).

Gustavo Hernán Arguello Hurtado <gh_arguello@yahoo.com> 4 de mayo de 2022, 16:57
Responder a Gustavo Hernán Arguello Hurtado <gh_arguello@yahoo.com>
Para: "Illa 1701@ceudoj.ramajudicial.gov.co" <illa1701@ceudoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: "margusa1959@gmail.com" <margusa1959@gmail.com>, "martha.gutierrezsanchez@gmail.com" <martha.gutierrezsanchez@gmail.com>, Gustavo Hernán Arguello Hurtado <gh_arguello@yahoo.com>

Bogotá, D.C., 4 de mayo de 2022

Señora
JUEZ DIECISIETE DE FAMILIA
Bogotá, D.C.
E. S. D.

Ref.: Proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA de CANCELACIÓN y POSTERIOR LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR constituido por GILMA RODRIGUEZ DE MORALES y JESUS DAVID MORALES (q.e.p.d.), en contra de GILMA RODRIGUEZ DE MORALES y de los HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS del señor JESUS DAVID MORALES (q.e.p.d.).

Rad. No.: 110013110017-2019-00313-00.

Asunto: SE ACREDITA EL ENVÍO Y RECEPCIÓN DE LA NOTIFICACIÓN VIRTUAL (Artículo 8º Decreto 806 de 2020).

GUSTAVO HERNÁN ARGUELLO HURTADO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.513.801 expedida en Bogotá, Abogado en Ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 95.715 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, allego junto con el presente el escrito a través del cual acredito la Notificación Virtual del auto admisorio de la demanda de fecha once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019) al señor OMAR FRANCISCO MORALES RODRÍGUEZ, en los términos establecidos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, para los fines pertinentes, manifiesto que el presente memorial igualmente le fue remitido al correo electrónico a la señora apoderada de los demandados, a las direcciones de correo electrónico martha.gutierrezsanchez@gmail.com y martha.gutierrezsanchez@gmail.com.

<https://mail.google.com/mail/u/0/?ik=c8f316791&view=pt&search=all&permmsgid=msg-f%3A1731934487224727978&siml=msg-f%3A17319344872>

ese Despacho, lo que ha impedido el avance de los dos procesos mencionados. Pero como es costumbre la apoderada no ha dado cumplimiento a lo ordenado, con la única finalidad de prolongar innecesariamente la actuación ante el Juzgado de Familia e impedir el avance del proceso Ejecutivo Singular que cursa ante su Despacho.

Otra mentira justificativa de su negligencia, pues no ha cumplido sacramente y si mas bien tardamente con su deber, pues el requerimiento del juzgado 17 obedece a un memorial radicado en marzo de 2022, pudiendo haber notificado como lo hizo en mayo de 2022, pese a que desde septiembre de 2021 lo habian requerido para que cumpliera con la carga, para que ahora venga a achacar su negligencia a esta suscrita, pues bien pudo haber impulsado el proceso objeto de desistimiento tácito de otra manera y no lo hizo.

La suscrita no ha hecho mas que hacer efectivos los recursos que la ley me otorga en defensa de mi representada una mujer de 75 años con un hijo de 52 años discapacitado mental de nacimiento.

Por las anteriores razones Usted, señor Juez, ha de mantener su providencia y no acceder a reponer el auto atacado por el demandante.

Atentamente,

MARTHA GUTIERREZ SANCHEZ
C.C. # 39.520.856 BOGOTÁ.
T.P. #213.606 C.S.J.

Del señor Juez

Cordialmente,

GUSTAVO HERNÁN ARGUELLO HURTADO
C. C. No. 79.513.801 de Bogotá
T. P. No. 95.715 del C.S. de la J.
E-mail: gh_arguello@yahoo.com

J. 17 Fam. 2019-313. Se acredita notificación Art. 8 Dto. 806 de 2020.pdf 565K



Martha GUTIERREZ SANCHEZ <martha.gutierrezsanchez@gmail.com>

Fwd: Proceso 11001311001720190031300

Platinum Group <adwinarmando@hotmail.com> 8 de julio de 2022, 15:41
Para: martha.gutierrezsanchez@gmail.com

----- Forwarded message -----
De: omar morales <omarfrancisco19@gmail.com>
Date: vie, 8 de jul. de 2022 3:06 p. m.
Subject: Fwd: Proceso 11001311001720190031300
To: <adwinarmando@hotmail.com>

----- Forwarded message -----
De: omar morales <omarfrancisco19@gmail.com>
Date: mar, 31 ago. 2021 12:56
Subject: Proceso 11001311001720190031300
To: <illa1701@ceudoj.ramajudicial.gov.co>

Juzgado 17 de familia del circuito de Bogotá. En la presente hago conocimiento que dentro de el proceso ya mencionado que estoy siendo requerido manifiesto que soy Omar Francisco Morales Rodríguez identificado con cc 79446230 de Bogotá, hijo legítimo de GILMA RODRIGUEZ DE MORALES y JESUS DAVID MORALES quienes son los demandados y haciendo parte de el proceso hago llegar en el transcurso de la tarde registro civil de nacimiento

9/7/22 19:43

Gmail - Fwd: ACTA DE NOTIFICACION VIRTUAL J. 17 Fam. Rad. 110013110017-2019-00313-00

CORREO seg@nyc.cort.mt.gov.uy
Cuzco@nyc@nyc.cort.mt.gov.uy
Secretaria S. A.
Trabaja con nosotros en privado

¿No desea recibir más emails de nosotros?

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje de este servicio es únicamente para notificación electrónica.

RE: Descorriendo nuevamente traslado

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

4

Mie 13/07/2022 16:45

Para: martha.gutierrezsanchez@gmail.com <martha.gutierrezsanchez@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 4350-2022, Entidad o Señor(a): MARTHA GUTIERREZ SANCHE - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Memorial, Observaciones: SOLICITUD DESITIMEINTO TACITO//De: Martha GUTIERREZ SANCHEZ <martha.gutierrezsanchez@gmail.com>Enviado: miércoles, 13 de julio de 2022 16:21//SPB

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL **¡HAZ CLICK AQUÍ!**

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)
Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900



De: Martha GUTIERREZ SANCHEZ <martha.gutierrezsanchez@gmail.com>
Enviado: miércoles, 13 de julio de 2022 16:21
Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gustavo Arguello Hurtado <gh_arguello@yahoo.com>
Asunto: Descorriendo nuevamente traslado

Señor
JUEZ 04 DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIA DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

Referencia

Asunto : SOLICITUD DESISTIMIENTO TÁCITO
DEMANDANTE : COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO ACTIVOS SAS
DEMANDADO : GILMA RODRIGUEZ DE MORALES
RAD. 2012-510 PROVENIENTE DEL JUZGADO 17 C. CTO.

Trasl

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ:

RADICADO	4350-2022
Fecha Recibido	13-07-2022
Número de Folios	4
Quien Recibe	SPB

Teniendo en cuenta que el despacho obvió el traslado de qué trata el artículo 3 de la ley 2213 de 2022 , y volvió a correr el traslado art. 319 del C.G.P.

Me ratifico en los memoriales presentados el día 11 de julio de 2022, recorriendo nuevamente el traslado.

ANEXO LO ENUNCIADO.

MARTHA GUTIERREZ SANCHEZ

ABOGADA.

Calle 19 No 4-74 oficina 1602 edificio. Coopava

cel 3104868302

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Apoyo para los Jueces
Civiles del Distrito de Ejecución
de Sentencias de Bogotá D.C.

ENTRADA AL DESPACHO

01 AGO. 2022

En la fecha: _____
Recibo las diligencias al Despacho con el primer asistente
Doracelis Trujillo Paez
(4)
Secretario(a).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-30 piso 5

Edificio Jaramillo Montoya

Email: j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Octubre diecinueve de dos mil veintidós

Rad. No. 1100131030 017-**2012-00510** 00

Se encuentra la presente actuación al Despacho para decidir el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN interpuesto en contra del auto calendarado 29 de junio de 2022 visto a folio 550 del presente cuaderno, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito, y que se despachara FAVORABLEMENTE al inconforme.

Alega el recurrente, que debe revocarse el auto que decreto la terminación del presente asunto, (i) porque no se ha realizado el requerimiento consagrado en el numeral 1 del artículo 317 del C.G., (ii) porque se encuentra en trámite el proceso de jurisdicción voluntaria de cancelación y posterior levantamiento de la afectación a vivienda familiar que recae sobre el inmueble identificado con el F.M.I. No.50S-74129, sobre el cual pretende registra la medida cautelar de embargo (iii) porque no se reúnen los postulados del artículo 317 del C.G.P.

La parte demandada durante el término del traslado, adujo que el apoderado judicial de la parte demandante pretende confundir al Despacho al manifestar que al presente asunto se le debía aplicar lo consagrado en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., y adición que el ejecutante abandono el proceso ejecutivo al dejarlo inactivo por más de 2 años, sin siquiera poner en conocimiento la existencia del proceso de jurisdicción voluntaria que cursa en el Juzgado 17 de Familia Oralidad de Bogotá.

El Despacho para resolver en primer lugar debe advertir de la falta de lealtad procesal de la apoderada de la pasiva que se duele de la ausencia del trámite, pero no anuncia que también actúa como apoderada de la pasiva dentro del trámite que pretende cancelara la afectación a vivienda familiar sobre el bien que persigue la actora.

Nótese como la cancelación de la afectación constituye un auto de impulso por la consecución del principio de obligación por el demandante, a quien el despacho no puede requerir para que en el termino de 30 días impulse el proceso, y en ese sentido se comparte la conclusión de la parte demandada, pues de auto ya se profirió sentencia, con lo cual la condición para perfeccionarse la medida cautelar por parte de la actora, constituye un impedimento del cual no se puede aprovecharse la demandada, a sabiendas de tener conciliación de dicho tramite ante el juez de familia.

Por lo anterior, se revocará la providencia refutada para en su lugar negar la terminación por desistimiento tácito que se negara la concesión del recurso de apelación por haber prosperado el de reposición en consecuencia se dispone:

1. **Revocar** la providencia refutada fechada del 29 de junio de 2022 vista a folio 550, para en su lugar negar la solicitud de terminación por desistimiento tácito.
2. **No se concede** el recurso de apelación interpuesto como subsidiario por haber prosperado el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE,

~~GLORIA JANNETH OSBINA GONZALEZ
JUEZ~~

JUZGADO CUARTO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 60 fijado hoy 20 de octubre 2022 a las 08:00 AM



Lorena Beatriz Manjarres Vera
Secretaria

Señor
JUEZ 04 DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIA DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

Referencia

Asunto : SOLICITUD DESISTIMIENTO TACTO

DEMANDANTE : COMPAÑIA DE GERENCIAMIENTO ACTIVOS SAS

**DEMANDADO : GILMA RODRIGUEZ DEMORALES
RAD. 2012-510 PROVENIENTE DEL JUZGADO 17 C. CTQ.**

MARTHA CUTIERRERREZ SANCHEZ, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de la demandada, con fundamento en el numeral 2 del artículo 322 del C.G.P., me permito APELLAR la decisión proferida por este despacho mediante auto del 19 de octubre de 2022 y notificada por estado el día 20 de octubre de la misma calenda y el cual me permito sustentar así:

En palabras de la corte

DESISTIMIENTO TACTO-Modalidades/DESISTIMIENTO TACTO-implicaciones

El desistimiento táctico, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de sus cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales.

En ese orden de ideas, y atendiendo la sentencia, 11191 DE 2020, donde se unificó los criterios en la interpretación del Artículo 317 del C.G.P., esta fue clara, cuando advierte que, "si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena

seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento táctico» no se aplicará,

cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia».

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al peticum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

El a quo, no puede endilgarle a esta suscrita la falta de lealtad procesal, solo porque no informo al despacho que era también apoderada en el proceso que cursa en el juzgado 17 de familia, respecto del levantamiento de la afectación a vivienda familiar, pues en la solicitud no invoque tal situación, ya que esta fue invocada por el demandante en su reposición, ahora que, mal haría en actuar en favor del demandante cuando la lealtad se la debo es a mi prohiljada y. Si de lealtad se trata era al demandante a quien el correspondía poner en conocimiento del despacho la existencia del proceso de levantamiento de AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR, tendiente a perfeccionar la medida cautelar lo cual nunca hizo.

Es claro que el apoderado de la parte demandante ha sido negligente en los dos procesos, tanto el ejecutivo como en el levantamiento de la afectación familiar, pues del artículo 317 y las sentencias citadas, fustigan tal actitud con la terminación del proceso como aquí sucedió.

Es de tener en cuenta que el apoderado ha tenido abandonado el proceso en el juzgado 17 de familia, como lo hice ver, pues si tanto le interesaba practicar las medidas cautelares en el ejecutivo, porque se tardó en notificar al demandado OMAR FRANCISSCO MORALES RODRIGUEZ, seis meses desde que el despacho lo requirió mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2021 para tal menester? Además Hablando esta suscrita aportado el correo electrónico de los demandados con copia para el Dr. Arguello mediante correo electrónico de fecha 29 de julio de 2021, es decir que desde que aporte el correo electrónico de los demandados transcurren más 8 meses para que el apoderado del demandante procediera a notificar al señor OMAR FRANCISSCO, por lo que aquí no se observa la diligencia debida por parte del opoderado en este proceso, así como en el ejecutivo objeto de este recurso.

Mas sin embargo, esto no es excusa para que el demandante haya abandonado el proceso ejecutivo por más de dos años, pues si acudimos a la sentencias citadas, por lo menos hubiera actualizado la liquidación del crédito ya que todos los días se van generando intereses, por lo que esta actuación no hubiera resultado inane para interrumpir el

término del artículo 317 del C.C.P., es más, el demandante había solicitado embargo de bienes inmuebles para lo cual se libró el despacho comisorio 33 de julio 12 de 2017 al juez civil municipal, medida que tampoco perfeccionó en aras de impulsar el proceso

Entonces, mal puede el a quo asumir que la suscrita se aprovecha de la circunstancia de no poderse practicar las medidas cautelares, pues la norma y la jurisprudencia no establece que el desistimiento táctico no pueda darse porque no se pueda practicar medida cautelar alguna, y aquí me pregunto que hubiera pasado si en lugar de ser la parte demandada la que hubiera solicitado el desistimiento táctico, el despacho lo hubiera decretado de oficio, porque una cosa es clara, y es que el demandante dejó el proceso inactivo por más de dos años, y no puede el a quo bajo apreciaciones subjetivas revocar dicho auto, apartándose de las normas, pues si es por el proceso de levantamiento de afectación a vivienda familiar, este es una mera expectativa hasta ahora, pues aun no cuenta con sentencia y esta mera expectativa no puede paralizar un proceso indefinidamente. Máxime que la ley y la jurisprudencia establece las sanciones cuando esto sucede.

En conclusión, con la posición asumida por el a quo, no se encuentra garantizado el derecho a la igualdad entre las partes en el terreno procesal, pues imposibilita el derecho de defensa de mi representada en condiciones de equidad y de seguridad jurídica, encontrándose frente a posible posibles arbitrariedades o actuaciones parciales del funcionario judicial.

En los anteriores términos dejó sustentado el recurso de apelación, solicitándole al superior que en virtud de las anteriores razones se mantenga incluíme el auto de fecha 29 de junio de 2022, mediante el cual decreto el desistimiento táctico.

Atentamente,



MARTHA GUTIERREZ SANCHEZ
C.C. No 39520856 de Engativá
T.P. No 213606 del C.S.J.

RE: APELACIÓN AUTO

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 25/10/2022 11:04

Para: martha.gutierrezsanchez@gmail.com <martha.gutierrezsanchez@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 6702-2022, Entidad o Señor(a): MARTHA GUTIERREZ SANCHE - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: APELACION A DECISION DE AUTO -SOLICITUD DESISTIMIENTO TACITO//De: Martha GUTIERREZ SANCHEZ <martha.gutierrezsanchez@gmail.com>Enviado: martes, 25 de octubre de 2022 8:15//**JUZ N° 4 PROCESO N° 017-2012-0510 - N° DE FOLIOS 2//SPB**

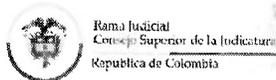
INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL **¡HAZ CLICK AQUÍ!**

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.coConsulta general de expedientes: **Instructivo**Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente

**ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL**

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°**. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°** y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere **NO** hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: Martha GUTIERREZ SANCHEZ <martha.gutierrezsanchez@gmail.com>**Enviado:** martes, 25 de octubre de 2022 8:15**Para:** Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gustavo Arguello Hurtado <gh_arguello@yahoo.com>;

gh_arguello@yahoo.es <gh_arguello@yahoo.es>

Asunto: APELACIÓN AUTO

Señor

JUEZ 04 DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

Referencia

Asunto : SOLICITUD DESITITIMEINTO TACITO

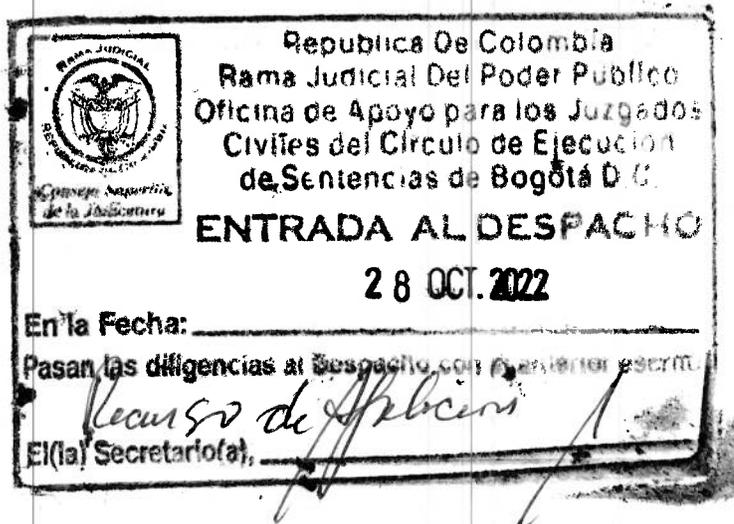
DEMANDANTE : COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO ACTIVOS SAS

**DEMANDADO : GILMA RODRIGUEZ DE MORALES
RAD. 2012-510 PROVENIENTE DEL JUZGADO 17 C. CTO.**

Anexo lo enunciado.

**MARTHA GUTIERREZ SANCHEZ
ABOGADA.**

**Calle 19 No 4-74 oficina 1602 edificio. Coopava
cel 3104868302**





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-30 piso 5

Edificio Jaramillo Montoya

Email: j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Octubre treinta y uno de dos mil veintidós

Rad. No. 110013103 017-2012-00510 00

Para resolver, se **CONCEDE** en el **efecto devolutivo** ante el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil** "reparto", el recurso de APELACIÓN (fl.565) interpuesto en contra de la providencia del 19 de octubre de 2022 visto a folio 564, por medio del cual se revocó el proveído adiado 29 de junio de 2022 (fl.550) mediante el cual se había decretado la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Para tal efecto por secretaría remítase copia digitalizada de todo lo actuado en el presente asunto. Déjense las constancias respectivas en el sistema de gestión judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

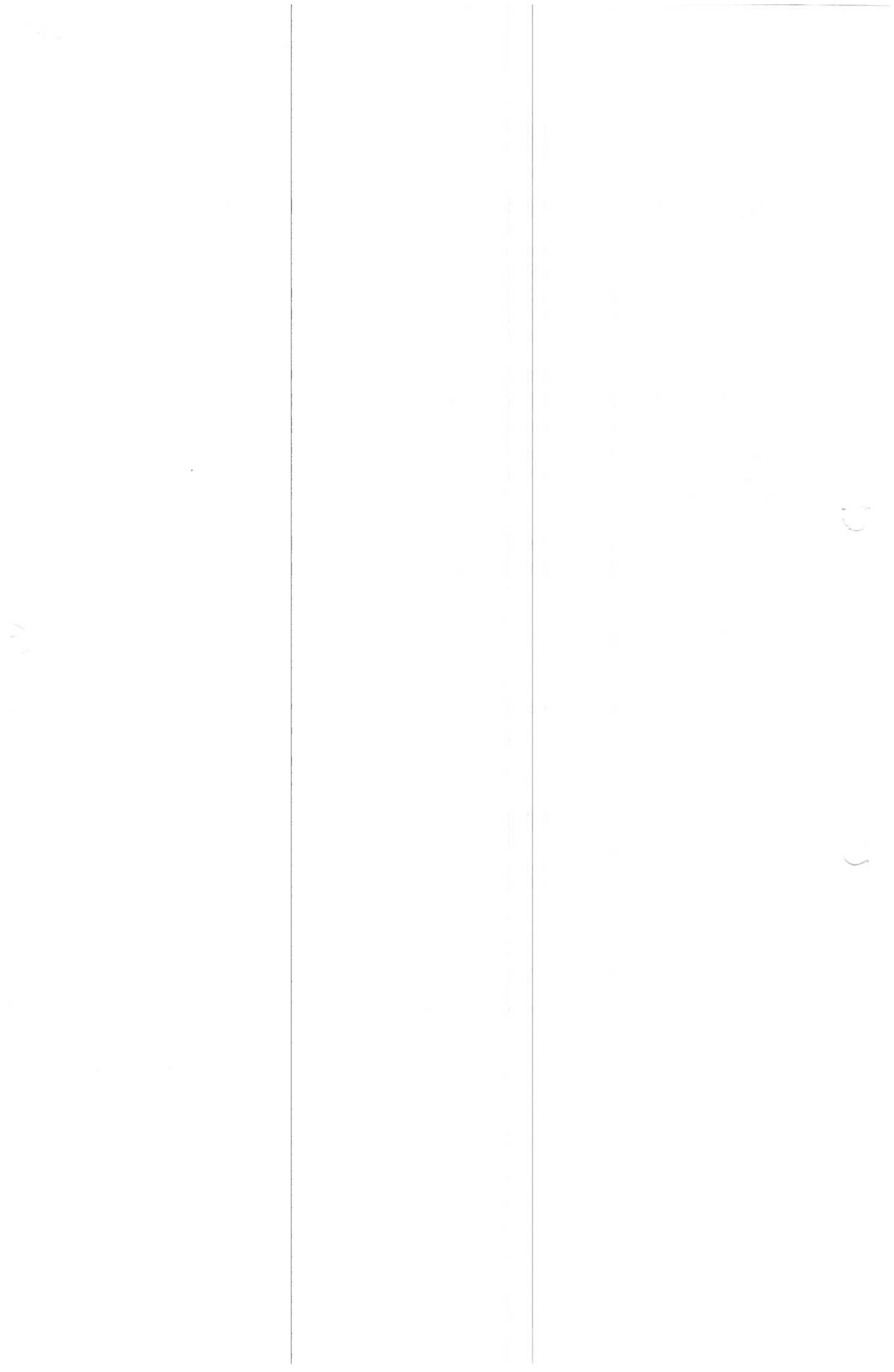
GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 62 fijado hoy 01 de noviembre 2022 a las 08:00 AM

Lorena Beatriz Manjarres Vera
Secretaría

567



RE: SOLICITUD INFORMACIÓN URGENTE

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civi Circuito - Bogota - Bogotá D.C.
<gdofejccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Már: 01/11/2022, 15:20

Para: martha.gutierrezsanchez@gmail.com <martha.gutierrezsanchez@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 6924-2022, Entidad o Señor(a): MARTHA GUTIERREZ - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solicitud: Memorial, Observaciones: SOLICITA INFORMACIÓN PAGO DE COPIAS Y ARANCEL PARA SURTIR LA ALZADA - SE ASIGNA CITA/017-2012-510 JDO. 4 CTO EJEC/De: Martha GUTIERREZ SANCHEZ <martha.gutierrezsanchez@gmail.com> Enviado: martes, 1 de noviembre de 2022 10:17|JARS/01 FL

POR FAVOR LEER COMPLETA LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

Conforme a su solicitud, se le asignará la siguiente cita, Favor leer completo este correo.

Sírvase comparecer a la sede judicial de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá (Carrera 10 #14-30 Piso 2 Edificio Jaramillo Montoya), el día **02 de noviembre del 2022, EN EL HORARIO DE 9:00 a.m. a 12:00 p.m. y DE 2:00 a 4:00 p.m.**

Juzgado 004° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá Expediente 017-2012-510

Es importante tener en cuenta:

TRAER IMPRESA CITACION

1. Solo ingresa una persona a la sede Judicial.
2. Si es Dependiente Judicial deberá acreditar la autorización actualizada, en físico, Original, Expresa, autenticada y no mayor a 3 meses.
3. Deberá cumplir con la hora asignada ya que hay más usuarios citados y no podrán ingresar más de tres personas.
4. Tenga en cuenta que si va a revisar el proceso cuenta con el tiempo de 15 minutos, si va a retirar oficios cuenta con 10 minutos, es importante que lo tenga en cuenta ya que son varios usurarios los que están citados para el día y no puede haber más 3 personas en la sala, muchas gracias por su comprensión.
5. Si no puede cumplir con la hora asignada, deberá pedir nuevamente la cita en el link. SOLICITUD CITA.
6. Si el trámite a realizar es solicitud de copias auténticas y/o expedición de certificaciones favor traer original y copia del arancel judicial
7. Conforme a la circular PCSJC20-17 se establecen los parámetros para reclamar directamente en el Banco Agrario de Colombia, los depósitos judiciales autorizados ya por el portal transaccional.
8. Si el expediente cuenta con fecha de ingreso al Despacho usted no tendrá acceso al expediente

Absténgase de venir en un horario diferente al indicado inicialmente.

****NO RESPONDA ESTE CORREO****

JARS

INFORMACIÓN

Radicación de memoriales: gdofejccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: **Instructivo**

Solicitud cita presencial: **Ingrese aquí**

Cordialmente

**ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL**

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de

Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: Martha GUTIERREZ SANCHEZ <martha.gutierrezsanchez@gmail.com>

Enviado: martes, 1 de noviembre de 2022 10:17

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civi Circuito - Bogota - Bogotá D.C.

<gdofejccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SOLICITUD INFORMACIÓN URGENTE

Señor

JUEZ 04 DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

Referencia

SOLICITUD DESISTIMIENTO TÁCITO

DEMANDANTE : COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO ACTIVOS SAS

DEMANDADO : GILMA RODRIGUEZ DE MORALES

RAD. 2012-510 PROVENIENTE DEL JUZGADO 17 C. CTO.

El proceso de la referencia, se notificó por estado el día de hoy concediendo apelación, pero no dice nada frente al pago de las copias para surtir la alzada , por lo que les solicito se me informe si se debe cancelar el arancel judicial y las copias necesarias.

MARTHA GUTIERREZ SANCHEZ
ABOGADA.
Calle 19 No 4-74 oficina 1602 edificio. Coopava
cel 3104868302



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C,

PROCESO EJECUTIVO No. 17/18-2012-0510

CONSTANCIA SECRETARIAL.- las presentes copias fotostáticas son auténticas y constan de **doce (12) cuadernos con 96, 9, 5, 12, 19, 12, 13, 5, 10, 118, 302 Y 303 a 569 folios** los cuales fueron tomadas dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de **COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACION (CESIONARIO LUIS CARLOS CANARIA BECERRA)** Contra **GILMA RODRIGUEZ DE MORALES.** proveniente del Juzgado 17/18 Civil del Circuito de Bogotá, con la constancia que coinciden con las que reposan dentro del expediente y las mismas coinciden con las que se encuentran en el plenario de la referencia que se tuvo a la vista.

DENTRO DEL TERMINO CONSAGRADO EN EL ARTICULO 324 DEL C.G.P. se remiten a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en razón al recurso de **APELACION** concedido en el efecto **DEVOLUTIVO** por auto de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Es de anotar que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias por intermedio del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Bogotá, avocó conocimiento mediante Acuerdo PSAA-9962, PSAA139984 Y PSAA13-9991 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de de dos mil veintidós (2022).


ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ
Profesional Universitario grado 17



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

PROCESO: **17/18-2012-0510**

CERTIFICACIÓN

En atención a la circular N° 003 emitida por la Presidencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, se **CERTIFICA** que las copias que se remiten, SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE FOLIADAS Y REVISADAS, conforme al recurso DE APELACION concedido EN EL EFECTO DEVOLUTIVO concedido tal y como consta en la constancia secretarial que antecede.

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de de dos mil veintidós (2022).

ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ
Profesional Universitario grado 17

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Oficina de Ejecución Civil Circuito de Bogotá D. C.
TRASLADO ART. 110 C. G. P.	
En la fecha <u>15-11-22</u>	se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. <u>326</u>	del
C. G. P. el cual corre a partir del <u>16-11-22</u>	
y vence en: <u>18-11-22</u>	
El secretario	